

## SISTEMA MATRIMONIAL Y CONCEPTO LEGAL DE CONFESIÓN RELIGIOSA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INGLÉS\*

José Ramón Polo Sabau  
*Universidad de Málaga*

**Abstract:** This paper deals with the legal status of religious marriage in current English Law, according to the rules set out in the Marriage Act 1949. It concentrates on the study of the statutory requirements on which the validity of religious forms of marriage is dependant, and it gives particular consideration to the meaning and scope of certain legal concepts that are involved in this legal scheme of recognition, such as the notion of religious worship or the concept of religious bodies as they are used and somehow defined by the law in this context. Special attention is here paid to the proper meaning to be given to those concepts in the light of the case law concerning not only religious marriage but also some other fields of law in which the same or similar notions are used, as it is the case of charity law, and a particular focus is placed on the study of the recent decision of the United Kingdom Supreme Court in *Hodkin*.

**Keywords:** English law; religious marriage; religious bodies; religious charities.

**Resumen:** En este trabajo se estudia el régimen jurídico de la eficacia civil de las formas religiosas de celebración del matrimonio en el Derecho inglés. En este ordenamiento se establece un mecanismo general que permite el acceso a la eficacia civil de aquellas formas religiosas, entre las no mencionadas expresamente por la ley, que cumplan con determinados requisitos; en estos casos el matrimonio podrá válidamente celebrarse en un edificio registrado a tal fin, siempre que ese edificio haya sido certificado oficialmente como un lugar de culto religioso, lo que presupone a su vez que su titular es una confesión religiosa. Por tanto, en este trabajo se estudia el significado y alcance de las nociones legales de culto religioso y de confesión religiosa, es decir, el concepto

---

\* Este trabajo constituye uno de los resultados de la estancia de investigación que pude realizar, en calidad de *visiting scholar*, en el *Centre for Constitutional Law* de la Universidad de Edimburgo; es de justicia expresar aquí mi gratitud al Prof. Gherry Maher, responsable del programa de profesores visitantes de su Facultad de Derecho, así como especialmente al Prof. Stephen Tierney, Director del mencionado centro que me dio acogida, cuyas valiosas orientaciones científicas me fueron de un gran provecho en el desarrollo de mi investigación.

legal de religión o de lo religioso en el Derecho inglés, prestando especial atención a la reciente sentencia del Tribunal Supremo del Reino Unido en el caso Hodkin.

Palabras clave: Derecho inglés; matrimonio religioso; confesiones religiosas.

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Sistema matrimonial y eficacia civil de las formas religiosas de celebración.- 2.1. La celebración del matrimonio en edificios registrados a tal fin.- 2.2. El concepto de confesión religiosa en la legislación inglesa.- 2.3. La determinación jurisprudencial del significado de esta noción: especial referencia a la reciente sentencia del Tribunal Supremo del Reino Unido en el caso Hodkin.

## 1. INTRODUCCIÓN

Por razones históricas en las que ahora no hace al caso profundizar<sup>1</sup>, desde mediados del siglo XVIII, en el ordenamiento jurídico inglés los únicos matrimonios merecedores de reconocimiento legal eran aquellos celebrados observando los ritos propios de la Iglesia de Inglaterra, así como también los matrimonios judíos y los cuáqueros. Esta situación cambió con la entrada en vigor de la *Marriage Act 1836* que, además de dotar de ese reconocimiento a otros matrimonios religiosos como fue el caso del católico, introdujo asimismo la figura del matrimonio civil.

Actualmente, el sistema matrimonial en Inglaterra se encuentra básicamente determinado por lo dispuesto en la *Marriage Act 1949*, afirmación que es igualmente válida para el caso galés, ya que esa ley extiende plenamente su ámbito de aplicación también a este país<sup>2</sup>.

Desde una perspectiva doctrinal, se han propuesto, como es sabido, diversas definiciones para la noción de sistema matrimonial y se han sugerido, paralelamente, otras tantas clasificaciones que permiten exponer, ordenadamente y en función de los parámetros adoptados en cada caso como eje de la distin-

<sup>1</sup> Una muy ilustrativa síntesis de la evolución histórica en Inglaterra de este sector del ordenamiento jurídico puede verse, por ejemplo, en CRETNEY, S., *Family Law in the Twentieth Century. A History*, Oxford, 2003, págs. 3 y sigs.; más resumidamente, *vid.* también BROMLEY, P. M. y LOWE, N. V., *Family Law*, London, 1992, págs. 38-43.

<sup>2</sup> Para el estudio de esta cuestión en el ordenamiento escocés puede verse POLO, J. R., "La eficacia civil del matrimonio religioso y el nuevo *matrimonio de creencia* en el ordenamiento jurídico de Escocia" (En prensa).

ción, los distintos tipos de sistemas matrimoniales que ha alumbrado nuestra propia experiencia histórica o que se detectan actualmente en el Derecho comparado. Todo ello, como se ha dicho a menudo, sin perjuicio de su eventual valor didáctico o pedagógico tiene sin duda una importancia sólo relativa, pues en cierto modo lo verdaderamente relevante aquí no parece ser la etiqueta formal con la que identificar cada modelo implantado remitiéndolo a alguna de las categorías dogmáticas previamente delimitadas como, más bien, el análisis de fondo y la elucidación del significado jurídico y del alcance efectivo de las normas que componen cada uno de esos modelos.

De lo que no parece haber duda en el caso del sistema matrimonial vigente en Inglaterra, sea cual fuere la calificación formal que mejor se acomode a su peculiar fisonomía jurídica, es de que se trata de un sistema un tanto alambicado en su concreta articulación legal, y, en este sentido, se ha tachado a la legislación inglesa sobre esta materia de extremadamente compleja y se ha atribuido esa complejidad al hecho de que, partiendo de una situación histórica de casi exclusivo reconocimiento del matrimonio anglicano, se haya ido paulatinamente ampliando el espectro de las posibles modalidades aptas para formalizar válidamente el matrimonio, dando lugar con todo ello a la aplicación sucesiva en el tiempo de una serie de estatutos distintos y, aún hoy, confluyentes en un régimen que admite diversas posibilidades a estos efectos y genera varias categorías válidas respecto a la celebración del matrimonio<sup>3</sup>.

Con todo, sin entrar ahora en mayores consideraciones propias de esos afanes definitorios y clasificatorios pero partiendo de la idea, generalmente admitida en lo sustancial, en cuya virtud por sistema matrimonial hemos de entender el conjunto de normas del ordenamiento estatal que determinan la eficacia en dicho ordenamiento de los distintos tipos o, según los casos, de las diversas formas de matrimonio, la norma que podríamos considerar central al sistema matrimonial inglés es la contenida en la sección 26 de la *Marriage Act 1949*. Veamos seguidamente en qué consiste esta regulación en sus aspectos más característicos.

---

<sup>3</sup> Cfr. CRETNEY, S. M., *Family Law*, London, 2000, pág. 20; en sentido similar, se ha sugerido que la modernidad de *Marriage Act 1949* es más aparente que real, ya que esta ley se limitó a aglutinar toda una serie de normas que ya estaban previamente en vigor, y se ha llegado a decir incluso, de manera gráfica y acaso un tanto exagerada pero indudablemente muy expresiva, que el resultado que produjo esta ley fue el de un asombroso revoltijo de procedimientos civiles y religiosos (en cuanto a las formas de celebración, se entiende) que resulta muy difícil de comprender (Cfr. MOSTYN, F. E., *Marriage and the Law*, London, 1976, pág. 19).

## 2. SISTEMA MATRIMONIAL Y EFICACIA CIVIL DE LAS FORMAS RELIGIOSAS DE CELEBRACIÓN

Merced al proceso de secularización que también ha venido experimentando la sociedad inglesa con especial intensidad en las últimas décadas, en otros sectores del ordenamiento jurídico el principio de confesionalidad estatal ha quedado relegado a un plano más bien simbólico, desprovisto de buena parte de los efectos jurídicos más característicos que otrora produjo en este país, y en este sentido ha hecho notar R. Trigg que la Iglesia de Inglaterra, pese a su estatus de confesión oficial, es merecedora actualmente de escasos privilegios por parte del ordenamiento estatal especialmente en el terreno económico en el que, a diferencia de lo que ocurre incluso en países formalmente aconfesionales, esta Iglesia no recibe financiación directa por parte de los poderes públicos<sup>4</sup>.

En materia matrimonial, sin embargo, aquel principio se deja sentir aún de un modo muy notable, dedicando la mencionada ley de 1949 íntegramente su Parte II a instaurar un prolijo régimen especial de reconocimiento del matrimonio celebrado conforme a los ritos propios de la Iglesia de Inglaterra.

<sup>4</sup> Cfr. TRIGG, R., *Religion in Public Life: Must Faith Be Privatized?*, Oxford, 2007, pág. 27. Estas observaciones, en cualquier caso, han de entenderse hechas en un sentido general, pues, como también ha puesto de relieve P. Weller en un incisivo análisis de toda esta cuestión, es cierto que en determinadas parcelas los efectos de la confesionalidad anglicana son de orden más bien simbólico o son alusivos a aspectos que carecen de auténtica relevancia en la vida diaria de los ciudadanos, pero en otras cuestiones puntuales de carácter sustantivo aún se deja sentir la presencia de un estatus privilegiado para la Iglesia de Inglaterra cuya importancia, al decir de este autor, tampoco debería ser subestimada, aun sin llegar el Derecho inglés a extremos como los que se dan en el caso del sistema de Iglesia de Estado en Escandinavia o en los regímenes concordatarios de que goza la Iglesia católica en algunos países –son ejemplos mencionados por este autor– (Cfr. WELLER, P., “Equity, Inclusivity and Participation in a Plural Society: Challenging the Establishment of the Church of England”, en EDGE, P. W. y HARVEY, G. (Eds.), *Law and Religion in Contemporary Society. Communities, individualism and the State*, Aldershot, 2000). Como ha destacado S. Knights, especialmente desde la incorporación como elemento hermenéutico en 1998 del CEDH al ordenamiento inglés, con lo que ello supuso en relación con la garantía de la libertad y la no discriminación en materia religiosa, existe en este país una creciente contestación al papel desempeñado por la Iglesia de Inglaterra y a su posición privilegiada en determinados aspectos, hasta el punto de que en 2001 un informe del *Home Office* llegó a sugerir que la confesionalidad estatal estaba efectivamente produciendo un perjuicio (*religious disadvantage*) a las restantes confesiones religiosas (Cfr. KNIGHTS, S., *Freedom of Religion, Minorities, and the Law*, Oxford, 2007, págs. 15-16). En contraposición a este tipo de planteamientos, una visión más complaciente con la confesionalidad estatal en Inglaterra, a la que incluso se le atribuyen ciertos efectos beneficiosos para la garantía del pluralismo religioso, puede verse, por ejemplo, en HILL, M., “Church and State in the United Kingdom: Anachronism or Mrococosm?”, en FERRARI, S. y CRISTOFORI, R. (Eds.), *Law and Religion in the 21st Century. Relations between States and Religious Communities*, Surrey, 2010. Una visión general del debate suscitado en la comunidad jurídica entre los partidarios y los detractores de la confesionalidad estatal puede verse en GARCÍA OLIVA, J., *El Reino Unido. Un Estado de naciones, una pluralidad de iglesias*, Granada, 2004, págs. 46 y sigs.

Dejando esto ahora a un lado, con carácter general la ley establece, en su Parte III (*Marriage under Superintendent Registrar's Certificate*), un sistema de reconocimiento basado en la necesidad de obtener un certificado matrimonial expedido por el encargado del Registro civil con carácter previo a la celebración del enlace.

A este respecto, en la precitada sección 26 se enumeran aquellos matrimonios que podrán obtener sus efectos civiles una vez solemnizados previa la obtención de ese certificado, entre los que se cuentan, además de los matrimonios celebrados conforme a los ritos de la Iglesia de Inglaterra, los matrimonios cuáqueros y los judíos, todos ellos explícitamente mencionados por la norma y dotados en ella de un estatuto particular, también aquellos matrimonios celebrados en un edificio debidamente registrado para tal fin (*registered building*) y de acuerdo a la forma y ceremonia que los contrayentes decidan libremente observar, así como aquellos otros celebrados en dependencias oficialmente acreditadas para este propósito por las autoridades locales (*approved premises*); este último supuesto fue introducido por la *Marriage Act 1994*<sup>5</sup> y es sólo aplicable a los matrimonios civiles, quedando además expresamente prohibida por la ley en estos casos la realización de ningún tipo de ceremonia religiosa, al igual que también lo está en el supuesto del matrimonio celebrado en la oficina del Registro<sup>6</sup>, a lo que debe añadirse la prohibición de conceder el estatus de *approved*

<sup>5</sup> Según se ha hecho notar, hasta ese momento y salvo raras excepciones, los matrimonios civiles sólo podían ser válidamente celebrados en la oficina del Registro y esta ley se propuso, por tanto, simplemente flexibilizar este aspecto para dar satisfacción a la demanda social que reclamaba ya con insistencia la posibilidad de celebrar el enlace civil en lugares más apropiados o del gusto de los contrayentes (Cfr. DOUGLAS, G., *An Introduction to Family Law*, Oxford, 2001, pág. 34).

<sup>6</sup> Como se ha observado, en la praxis administrativa esta prohibición se ha interpretado rígidamente, prohibiéndose por ejemplo cualquier lectura de textos religiosos o el canto de himnos de esta naturaleza durante la ceremonia civil (Cfr. HERRING, J., "Family", en BURROWS, A. (Ed.), *English Private Law*, Oxford, 2013, pág. 50). Un más extenso análisis crítico de esta prohibición puede verse en EDGE, P. W. y CORRYWRIGHT, D., "Including Religion: Reflections on Legal, Religious and Social Implications of the Developing Ceremonial Law of Marriage and Civil Partnership", en *Journal of Contemporary Religion*, 26 (2011); no obstante, respecto de la forma civil la ley contempla también la opción de celebrar después adicionalmente una ceremonia religiosa carente de efectos civiles, al estipular la sección 46 de la *Marriage Act 1949*, bajo el encabezamiento *Register office marriage followed by religious ceremony*, lo que sigue: "(1) *If the parties to a marriage solemnised in the presence of a superintendent registrar desire to add the religious ceremony ordained or used by the church or persuasion of which they are members, they may present themselves, after giving notice of their intention so to do, to the clergyman or minister of the church or persuasion of which they are members, and the clergyman or minister, upon the production of a certificate of their marriage before the superintendent registrar and upon the payment of the customary fees (if any), may, if he sees fit, read or celebrate in the church or chapel of which he is the regular minister the marriage service of the church or persuasion to which he belongs or nominate some other minister to do so. (2) Nothing in the reading or celebration of a marriage service under this section shall supersede or invalidate any marriage previously solemnised in the presence of a*

*premise* a un edificio que haya tenido o que tenga aún algún tipo de conexión o de connotación religiosa<sup>7</sup>.

Asimismo, la ley especifica que el matrimonio en edificios registrados podrá celebrarse tanto en presencia del encargado del Registro como ante una persona autorizada (*authorised person*), designada por los propietarios del edificio, es decir, como se verá, por la confesión u organización religiosa de que se trate<sup>8</sup>, y a este propósito se instaura un sencillo procedimiento destinado a dar efecto a esa autorización a instancias de la confesión religiosa interesada<sup>9</sup>.

Por lo tanto, hemos de considerar que los únicos matrimonios religiosos —entiéndase las únicas formas religiosas de celebración del matrimonio<sup>10</sup>— que podrán *superintendent registrar, and the reading or celebration shall not be entered as a marriage in any marriage register book kept under Part IV of this Act*".

<sup>7</sup> Así lo establecen las *Marriages and Civil Partnerships (Approved Premises) Regulations 2005/3168*.

<sup>8</sup> Así lo estipula la sección 44(2) de esta ley: "*Subject to the provisions of this section, a marriage solemnized in a registered building shall be solemnized with open doors in the presence of two or more witnesses and in the presence of either— (a) a registrar of the registration district in which the registered building is situated, or (b) an authorised person whose name and address have been certified in accordance with the last foregoing section by the trustees or governing body of that registered building or of some other registered building in the same registration district*".

<sup>9</sup> Señala la sección 44 de la *Marriage Act 1949*, bajo el encabezamiento *Appointment of authorised persons*, lo que sigue: "(1) *For the purpose of enabling marriages to be solemnized in a registered building without the presence of a registrar, the trustees or governing body of that building may authorise a person to be present at the solemnization of marriages in that building and, where a person is so authorised in respect of any registered building, the trustees or governing body of that building shall, within the prescribed time and in the prescribed manner, certify the name and address of the person so authorised to the Registrar General and to the superintendent registrar of the registration district in which the building is situated [...]* (2) *Any person whose name and address have been certified as aforesaid is in this Act referred to as an "authorised person [...]"*.

<sup>10</sup> Como se sabe es propio de los sistemas anglosajones, cabe aquí hablar en sentido estricto de un solo tipo o clase de matrimonio (el civil) que puede celebrarse en forma civil o en forma religiosa, y por tanto en este último caso el celebrante, normalmente un ministro de culto, sin perjuicio de su condición de tal interviene en la ceremonia en representación del Estado, y así se ha determinado expresamente en sede judicial incluso en el supuesto del matrimonio solemnizado según los ritos de la Iglesia de Inglaterra que goza en la ley de todo un estatuto particular, y en este sentido, como se ha observado, ni siquiera estos matrimonios anglicanos pueden ser considerados estrictamente como una clase de matrimonio distinta al matrimonio civil (Cfr. ALBERCA, J. A., "El matrimonio en Inglaterra: un matrimonio homogéneo para una sociedad multicultural", en VVAA, *Cuestiones actuales de Derecho comparado*, La Coruña, 2003, pág. 302). Así por ejemplo, en el caso *Wallbank* ([2003] 3 All ER 1213), se declaró que cuando el ministro anglicano interviene en esta ceremonia está desarrollando una función administrativa (*governmental function*) en un sentido amplio: "*Historically the Church of England has discharged an important and influential role in the life of this country. As the established Church it still has special links with central government. But the Church of England remains essentially a religious organisation. This is so even though some of the emanations of the Church discharge functions which may qualify as governmental. Church schools and the conduct of marriage services are two instances*". Hasta tal punto es así que, como se ha hecho notar, cabría incluso entender que la Iglesia de Inglaterra está legalmente obligada a celebrar el

acceder al reconocimiento de su eficacia civil son, además de los tres especialmente contemplados por la norma, aquellos otros que sean celebrados en uno de los edificios registrados y así oficialmente habilitados para esa finalidad y eventualmente en presencia de una persona, normalmente un ministro de culto, designada por la confesión religiosa de que se trate; como significativamente se ha sugerido, esta última posibilidad se introdujo en el sistema matrimonial con la clara intención de minimizar la discriminación existente hasta entonces contra los grupos religiosos distintos de la confesión oficial<sup>11</sup> –y distintos también de la religión judía y de los cuáqueros, habría tal vez que añadir<sup>12</sup>–.

Consecuentemente, el foco de nuestra atención se ha de desplazar, en primer lugar, a los preceptos dedicados al procedimiento legalmente establecido para el registro de edificios que pretendan albergar la celebración de estos matrimonios, pues este otro expediente opera aquí, técnicamente, como un presu-

---

matrimonio de aquellas personas residentes en su circunscripción que así lo deseen, aunque sobre este punto hay opiniones encontradas entre la doctrina científica (Cfr. AHDAR, R. y LEIGH, I., *Religious Freedom in the Liberal State*, Oxford, 2005, pág. 356); en definitiva, en el ordenamiento inglés se produce el fenómeno que ha sido agudamente descrito para el caso español –cuyas similitudes en este aspecto son evidentes– como una especie de *civilización* de las formas religiosas de celebración, en cierto modo concebidas como modalidades de celebración del matrimonio civil, único tipo de matrimonio contemplado por el Derecho estatal (Cfr. SOUTO, J. A., *Derecho matrimonial*, Madrid, 2007, pág. 72), y ello acontece también en la legislación de Inglaterra de la que, similarmente, se ha dicho que al ser reconocida como válida una determinada forma religiosa de celebración conforme al procedimiento estipulado en la *Marriage Act 1949*, los requerimientos básicos de la forma estrictamente civil se incorporan o se añaden a los ritos religiosos dando lugar a lo que gráficamente se ha calificado como un proceso de unificación de ambos aspectos (Cfr. BRADNEY, A., *Religions, Rights and Laws*, Leicester, 1993, pág. 40). Como oportunamente se ha concluido, resumiendo perfectamente esta idea en la que se fundamenta el sistema inglés, en el fondo se trata de un matrimonio celebrado siempre en forma civil pero que puede tener lugar ya sea ante el funcionario del registro o ante una persona perteneciente a una confesión religiosa en los términos contemplados por la ley (Cfr. VATTIER, C., “La celebración del matrimonio en Inglaterra: Nota crítica”, en *Anuario de Derecho Civil*, 36 (1983), págs. 841-42).

<sup>11</sup> Cfr. CRETNEY, S. M., MASSON, J. M. y BAILEY-HARRIS, R., *Principles of Family Law*, London, 2003, pág. 27; más concretamente, según se ha hecho notar, esta posibilidad de celebrar válidamente el matrimonio en edificios registrados fue inicialmente concebida para dar satisfacción tanto a los católicos como a los protestantes ajenos a la Iglesia de Inglaterra (conocidos como *non-conformists* o *dissenters*), pero de ella se han beneficiado desde entonces otras diversas confesiones minoritarias (Cfr. HAMILTON, C., *Family, Law and Religion*, London, 1995, pág. 44).

<sup>12</sup> Aunque esta es una cuestión que merecería un análisis más detenido, conviene subrayar que al permitirse, al menos, el acceso a la eficacia civil de otras formas religiosas de celebración esa discriminación podrá tal vez entenderse minimizada pero en todo caso no suprimida, pues, como observa J. Eekelaar, la subsistencia de un estatuto particular y privilegiado aplicable a esas tres mencionadas confesiones, y por tanto a quienes a ellas se adscriben, resulta dudosamente compatible con la cláusula antidiscriminatoria del art. 14 del CEDH en su relación con el derecho a contraer matrimonio consagrado a su vez en el art. 14 del mismo texto normativo (Cfr. EEKELAAR, J., *Family Law and Personal Life*, Oxford, 2007, págs. 162-63).

puesto necesario para la eventual obtención de la eficacia civil de esas otras formas religiosas de celebración marital.

### 2.1. LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO EN EDIFICIOS REGISTRADOS A TAL FIN

Esta cuestión es regulada, dentro de la Parte III de la ley de 1949, por las disposiciones que se enuncian bajo la rúbrica *Marriages in registered buildings* y, más concretamente, es la sección 41 (*registration of buildings*) la que determina qué dependencias podrán acceder a ese tipo de habilitación oficial y bajo qué condiciones podrán hacerlo.

A este respecto, la norma estipula que cualquier propietario o administrador de un edificio que haya sido oficialmente reconocido, mediante la necesaria certificación, como un lugar de culto religioso podrá solicitar de las autoridades el registro del edificio también como un lugar oficialmente habilitado para la celebración de matrimonios<sup>13</sup>. Para que esta solicitud pueda tramitarse, sus impulsores deberán presentar con ella ante el encargado del Registro un documento, firmado por al menos veinte inquilinos o usuarios del edificio en cuestión y en el que estos declaren formalmente que, en efecto, están actualmente utilizando ese inmueble como su habitual lugar de culto religioso y desean por ello que sea oficialmente registrado como un edificio habilitado para las correspondientes celebraciones conyugales<sup>14</sup>. Si se cumplen estos requisitos, dicha solicitud dará origen a un procedimiento eventualmente conducente al registro oficial del edificio en cuestión y a su consiguiente habilitación como un lugar apto legalmente para la celebración de matrimonios<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Según dispone la sección 41 (1), “*Any proprietor or trustee of a building, which has been certified as required by law as a place of religious worship may apply to the superintendent registrar of the registration district in which the building is situated for the building to be registered for the solemnization of marriages therein*”.

<sup>14</sup> Así lo establece la sección 41 (2): “*Any person making such an application as aforesaid shall deliver to the superintendent registrar a certificate, signed in duplicate by at least twenty householders and dated not earlier than one month before the making of the application, stating that the building is being used by them as their usual place of public religious worship and that they desire that the building should be registered as aforesaid, and both certificates shall be countersigned by the proprietor or trustee by whom they are delivered*”. Dado que el edificio en cuestión debe haber ya obtenido la certificación como lugar de culto, esta norma parece destinada básicamente a garantizar que este es el uso que en efecto se le está dando en el momento de solicitar también su registro como lugar apto para la celebración de matrimonios, y de ahí la exigencia de que el documento firmado por sus inquilinos o usuarios lo haya sido dentro del mes anterior a dicha solicitud de registro.

<sup>15</sup> El procedimiento está también regulado en la sección 41, que continúa así: “*(3) The superintendent registrar shall send both certificates delivered to him under the last foregoing subsection to the Registrar General who shall register the building in a book to be kept for that purpose in the General Register Office. (4) The Registrar General shall endorse on both certificates sent to him as aforesaid the date of the registration, and shall keep one certificate with the records of the General*



Por lo tanto, el registro oficial de un edificio con este propósito de albergar válidamente estas celebraciones maritales presupone, a su vez, como se ha visto, su condición de lugar de culto religioso, que le debe haber sido previamente reconocida por las autoridades con arreglo a lo estipulado en la correspondiente normativa, en este caso, concretamente, conforme a lo establecido en la *Places of Worship Registration Act 1855* (en adelante PWRA)<sup>16</sup>.

En esta otra ley, de entrada, se aprecia también la influencia de la confesionalidad estatal, pues expresamente se excluye de su ámbito de aplicación a la Iglesia de Inglaterra, a sus lugares de culto, cuyo reconocimiento oficial como tales no requiere del procedimiento establecido en esta norma<sup>17</sup>.

Ello aparte, es la sección 2 de la PWRA la que determina qué dependencias podrán aspirar a ver oficialmente reconocida su condición de lugar de culto religioso, y, tras mencionar expresamente a los lugares de culto vinculados a las confesiones protestantes, a la Iglesia católica y a la religión judía –mención especial que obedece a las mismas razones históricas antes aludidas a propósito de la enumeración legal de los matrimonios que podrán tener efectos civiles–, dicho precepto proclama genéricamente que podrán acceder al reconocimiento de aquella condición también los lugares de culto religioso pertenecientes a cualquier otra confesión, instaurándose en todo caso un procedimiento encaminado a ese fin que, en esencia, pasa por la solicitud de certificación realizada

---

*Register Office and shall return the other certificate to the superintendent registrar who shall keep it with the records of his office. (5) On the return of the certificate under the last foregoing subsection, the superintendent registrar shall— (a) enter the date of the registration of the building in a book to be provided for that purpose by the Registrar General; (b) give a certificate of the registration signed by him, on durable materials, to the proprietor or trustee by whom the certificates delivered to him under subsection (2) of this section were countersigned; and (c) give public notice of the registration of the building by advertisement in some newspaper circulating in the county in which the building is situated and in the London Gazette. (6) For every entry, certificate and notice made or given under the last foregoing subsection the superintendent registrar shall be entitled to receive, at the time of the delivery of the certificates under subsection (2) of this section, the sum of £120.00. (7) A building may be registered for the solemnization of marriages under this section whether it is a separate building or forms part of another building”.*

<sup>16</sup> Existe también en otro ámbito del Derecho inglés una categoría sólo en cierto modo similar, como es la del edificio eclesiástico, que permite eximir a una serie de edificios, propiedad de determinadas confesiones, de algunas de las exigencias legales en materia de conservación de edificios históricos, en lo que se conoce como la *ecclesiastical exemption* (Vid. por todos HILL, M., *Ecclesiastical Law*, Oxford, 2007, págs. 222-24).

<sup>17</sup> Bajo la rúbrica *Nothing to affect churches, etc. of Established Church*, establece la sección 10 de esta ley lo siguiente: “*Nothing in this Act shall affect or be construed to affect the churches or chapels of the Church of England, or the celebration of divine service according to the rites and ceremonies of the said Church of England, by ministers of such church, in any place hitherto used for such purpose, or being now or hereafter duly consecrated or licensed by any archbishop or bishop or other person lawfully authorized to consecrate or licence the same*”.

ante el encargado del Registro con arreglo a los formularios proporcionados por la norma<sup>18</sup>.

Una vez obtenida la certificación acreditativa de la condición de un edificio como lugar de culto religioso, la sección 3 de la PWRA demanda su correspondiente inscripción en un libro especialmente consagrado a este propósito en el Registro civil<sup>19</sup>.

Así pues, en el ámbito del sistema matrimonial inglés, en última instancia la clave de todo este asunto reside en lo que podríamos llamar el concepto legal de confesión religiosa o, si se prefiere, de la religión o lo religioso, que se adopta en el ordenamiento jurídico de este país, en la medida en la que la decisión de las autoridades públicas relativa a la certificación de un edificio o dependencia como lugar de culto religioso, que es, como se ha visto, el paso previo para su registro como un lugar apto para la celebración de matrimonios, aparece aquí causalmente vinculada a la existencia de una tal concepción jurídica que será, por tanto, la que condicione la eventual concesión de aquella certificación que sólo tendrá lugar cuando el grupo o la organización solicitante sea en efecto considerado por las autoridades civiles como de naturaleza religiosa.

---

<sup>18</sup> Bajo el encabezamiento *Places of worship to be certified to Registrar General*, la sección 2 de la PWRA dispone lo que sigue: “*Every place of meeting for religious worship of Protestant Dissenters or other Protestants, and of persons professing the Roman Catholic religion, not heretofore certified and registered or recorded in manner required by law, and every place of meeting for religious worship of persons professing the Jewish religion, not heretofore certified and registered or recorded as aforesaid, and every place of meeting for religious worship of any other body or denomination of persons, may be certified in writing to the Registrar General of Births, Deaths, and Marriages in England, through the superintendent registrar of births, deaths, and marriages of the district in which such place may be situate; and such certificate shall be in duplicate, and upon forms in accordance with Schedule A. to this Act, or to the like effect, such forms to be provided by the said Registrar General, and to be obtained (without payment) upon application to such superintendent registrar as aforesaid; and the said superintendent registrar shall, upon the receipt of such certificate in duplicate, forthwith transmit the same to the said Registrar General, who, after having caused the place of meeting therein mentioned to be recorded as herein-after directed, shall return one of the said certificates to the said superintendent registrar, to be re-delivered by him to the certifying party, and shall keep the other certificate with the records of the General Register Office*” (El subrayado es mío).

<sup>19</sup> Bajo la rúbrica *Places of meeting to be recorded*, dispone esta sección 3: “*The said Registrar General shall cause all places of meeting for religious worship certified to him under this Act to be recorded in a book to be kept by him for that purpose at the General Register Office; and the certifying to the said Registrar General of any such place of meeting for religious worship of Protestant Dissenters or other Protestants, or Roman Catholics, or persons professing the Jewish religion, and of any place of meeting for religious worship of any other body or denomination of persons, shall, subject to the provisions herein contained, have the same force and effect as if such place had been duly certified and recorded or registered and recorded as before the passing of the said Act of the fifteenth and sixteenth years of Her Majesty, chapter thirty-six, was required by law, and such Act and this Act had not been passed*”.

Más exactamente, el concepto que presupone la sección 2 de la PWRA no es tanto el de organización o confesión religiosa como el de culto religioso, pues lo que es aquí objeto de certificación oficial es el hecho de que un edificio está siendo utilizado por un grupo de personas como lugar de reunión para el culto religioso, pero en cualquier caso ambos aspectos se muestran en la práctica indisolublemente ligados habida cuenta de que, a partir de lo estipulado en la norma y como por lo demás resulta lógico una vez ha sido legalmente consagrada de forma especial esta noción y dotada en consecuencia de unos rasgos legales propios, el encargado del Registro asumirá que el culto religioso sólo puede ser desarrollado por los grupos que efectivamente respondan a esa naturaleza, esto es, por las confesiones religiosas, de manera que la decisión administrativa sobre el registro de un edificio para ese propósito cultural implica también, a la postre, una valoración sobre la naturaleza religiosa o no del grupo de personas solicitantes de dicha inscripción registral.

Expresado ahora en términos resumidos, en el Derecho inglés se da una secuencia de concatenaciones que, partiendo de la instauración de las condiciones básicas para la válida celebración de los matrimonios religiosos o, con mayor precisión, de los matrimonios celebrados en forma religiosa, conduce a la necesidad de determinar el significado del concepto legal de confesión religiosa y a su aplicación administrativa a estos efectos previa la correspondiente calificación del grupo de que se trate, esta última implícitamente autorizada por la ley a partir de la acuñación legal de la categoría del lugar de culto religioso.

Así las cosas, a modo de corolario de lo hasta ahora dicho, puede en síntesis concluirse que la eficacia civil de una determinada forma religiosa de celebración del matrimonio depende, en última instancia, del reconocimiento oficial de la naturaleza religiosa del grupo que la propone.

De este modo, en el sistema matrimonial inglés se le reserva un papel medular al significado y alcance de las nociones de culto religioso y de confesión religiosa que, pudiendo ser también objeto de estudio desde otras perspectivas, por ejemplo la antropológica o la sociológica, operan aquí sin embargo como categorías netamente jurídicas desde el momento en el que se produce su explícita consagración legal y se les atribuye una función específica en el orden jurídico.

A partir de ahí, dedicaré las páginas que siguen a la exposición de los principales elementos que, en el ordenamiento de este país, contribuyen a desentrañar el significado de dichas nociones, centrándome principalmente tanto en los datos estrictamente normativos como, asimismo, en los criterios que sobre este tema ha sentado la doctrina jurisprudencial, y por supuesto teniendo en cuenta, como no podría ser de otra forma, las particulares características de este sistema jurídico perteneciente a la órbita del *common law*.

Prestaré a este propósito una particular atención, por razones obvias, a una reciente sentencia del Tribunal Supremo del Reino Unido que ha tenido por objeto de enjuiciamiento justamente a esta cuestión y que, veremos con qué razonamientos concretos, ha reconocido finalmente la condición legal de confesión religiosa en Inglaterra a la Iglesia de la Cienciología<sup>20</sup>.

## 2.2. EL CONCEPTO DE CONFESIÓN RELIGIOSA EN LA LEGISLACIÓN INGLESA

Por lo general es característica de la técnica legislativa en el Reino Unido, como se sabe, la introducción en las leyes de una específica disposición interpretativa destinada a aclarar el significado de algunos de los términos y categorías que la norma ha empleado en su regulación, especialmente de aquellos cuyo enunciado pudiese resultar en algún sentido ambiguo, vago o indeterminado o, al menos, necesitado de algún tipo de precisión o matización.

Desafortunadamente, en la correspondiente cláusula hermenéutica de la *Marriage Act 1949* no se ofrece definición alguna que pudiera sernos de utilidad en relación con nuestro objeto de estudio, si bien ello tiene su explicación dado que esta ley no emplea, directamente, la categoría de confesión religiosa sino que remite a la categoría cercana del lugar de culto religioso en el marco del procedimiento para reconocer la eficacia civil de una forma religiosa de celebración; así pues, sería más bien en la correspondiente cláusula aclaratoria de la PWRA en la que habría que indagar el significado legal de este último concepto y, sin embargo, esta tampoco es una opción dado que esta última ley carece de una tal disposición interpretativa.

Ante esta situación, en el ordenamiento inglés es pertinente acudir también, en la búsqueda de alguna otra pauta susceptible de clarificar el significado de estos conceptos, a las fuentes que integran la que se conoce como la regla de la interpretación informada (*informed interpretation*)<sup>21</sup>, entre las que se incluye, entre otros, el recurso a lo estipulado en otras normas *in pari materia*, en la medida en la que en estas otras normas sea utilizada, con análoga función, la misma o una muy similar categoría. Como ha hecho notar R. Cross, pese a que no existe una definición unánime de lo que haya de entenderse por normas “sobre una misma materia” y pueden darse diferentes criterios a este respecto, en principio esta es una herramienta hermenéutica aplicable estrictamente entre las diversas disposiciones dentro de una misma ley y es ahí donde el resultado de

<sup>20</sup> La sentencia, como se verá con mayor detalle, amén de haber tenido una notable repercusión social y, como suele decirse, también mediática, resulta especialmente relevante al menos en tanto que supone la consolidación, al más alto nivel jurisdiccional, del concepto amplio de la religión que ya fue sancionado en la legislación inglesa sobre las *charities* del año 2006.

<sup>21</sup> *Vid.* por todos, BENNION, F., *Bennion on Statutory Interpretation. A Code*, London, 2008, págs. 585 y sigs.

esa comparación interna se considera vinculante para el juez, pero, al mismo tiempo, el recurso al significado de los mismos términos o categorías en los preceptos de otras leyes diferentes, aun no siendo estrictamente vinculante, a menudo se ha considerado altamente persuasivo en sede judicial<sup>22</sup>.

Como se ha puesto de relieve, a diferencia de lo que acontece en los ordenamientos de otros países europeos en los que se ha instaurado un particular régimen de reconocimiento de los grupos religiosos por la vía registral, de cuyos requisitos de acceso cabe por tanto deducir el sentido y alcance de esa categoría para el correspondiente Derecho estatal, en la legislación inglesa no se contempla un régimen registral de esa índole pero, no obstante, diversas normas sectoriales tienen por objeto un reconocimiento semejante de los grupos religiosos, en cuanto tales, con el propósito de permitir su acceso a determinados beneficios legales en ciertos aspectos y, especialmente, en materia fiscal<sup>23</sup>.

Y es entonces cuando cobra una especial importancia el recurso a lo establecido en la legislación de este país en materia de entidades sin ánimo de lucro (*charities*), habida cuenta de que las confesiones religiosas en el Reino Unido pueden aspirar a que les sea reconocida una tal condición y, de hecho, a este propósito la normativa en vigor instaura una categoría propia y dotada en consecuencia de un estatuto particular, esto es, la categoría de las *religious charities*; como se ha señalado, en la práctica quizás la razón más importante para quienes solicitan el reconocimiento de esa condición sea, en efecto, la del acceso a los beneficios fiscales que contempla aquí la legislación, concretamente en materia de imposición sobre la renta<sup>24</sup>.

Dicho ahora de forma resumida, el acceso a esta particular condición está normativamente sujeto al requisito de que la entidad solicitante tenga en efecto fines religiosos o, con mayor precisión, fines ligados al fomento de la religión (*the advancement of religion*), lo cual implica, por lo tanto, la adopción en esta otra sede de un concepto legal de lo religioso con una similar función selectiva

<sup>22</sup> Cfr. CROSS, R., *Statutory Interpretation*, London, 1995, págs. 151-52; en el mismo sentido, BAILEY, S. H. y GUNN, M. J., *Smith and Bailey on the Modern English Legal System*, London, 1991, págs. 342-43.

<sup>23</sup> Cfr. HILL, M., SANDBERG, R. y DOE, N., *Religion and Law in the United Kingdom*, Alphen aan den Rijn, 2011, pág. 69; aunque esta es ya otra cuestión que merecería un análisis histórico más detenido, incidentalmente cabe ahora señalar que, a tenor de lo que sugiere D. McClean, esa falta de cualquier sistema general de reconocimiento o de aprobación oficial de las confesiones, ya sea por el cauce registral o por otro de análoga función, bien podría atribuirse a la tradicional existencia en el Reino Unido de las dos principales Iglesias estatales, la de Inglaterra y la de Escocia, que según apunta este autor habría propiciado que la presencia de otras confesiones religiosas fuese de un mínimo interés para los poderes públicos (Cfr. McCLEAN, D., "Religious Entities as Legal Persons – United Kingdom", en FRIEDNER, L. (Ed.), *Churches and Other Religious Organisations as Legal Persons*, Leuven, 2007, pág. 223).

<sup>24</sup> Cfr. MARSH, S. B. y SOULSBY, J., *Outlines of English Law*, London, 1990, pág. 305.

o, si se prefiere, calificadora del grupo social que aspira a ser reconocido bajo un estatuto normativo propio y diferenciado<sup>25</sup>.

Todo este tema está actualmente regulado por la *Charities Act 2011*, aplicable tanto en Inglaterra como en Gales y que no trajo consigo novedades sustantivas ya que se limitó a consolidar y reordenar la dispersa regulación precedente en esta materia; subrayo ahora este dato porque la disposición que en esta ley nos va a proporcionar, instrumentalmente, un mayor auxilio interpretativo respecto al significado de la noción de lo religioso que se abre camino en el sistema matrimonial es, en su estricta literalidad, tributaria de lo que en su día dispuso la *Charities Act 2006*, y ello ha de ser tenido en consideración especialmente a la hora de analizar, como se hará después, el desarrollo de la doctrina jurisprudencial sentada en torno a esta cuestión. Antes de la promulgación de esta última norma, no existía una enumeración concreta en la ley del conjunto de las finalidades susceptibles de justificar el acceso a la condición de entidad sin ánimo de lucro (*charitable purposes*), y fue la jurisprudencia la que determinó que entre ellas se encontraba la finalidad de fomento de la religión<sup>26</sup>.

La antes mencionada disposición no es otra que la sección 3 de la ley de 2011 que, tras aludir a la finalidad del fomento de la religión como uno de los posibles fines que pueden justificar el acceso de una organización a la condición de entidad sin ánimo de lucro, procede a aclarar el sentido que ha de concederse a aquella noción señalando, textualmente, que por religión debe aquí entenderse un concepto amplio en el que se verán incluidas tanto aquellas religiones que impliquen la creencia en más de un solo Dios como, también, aquellas otras que no impliquen creencia en Dios alguno<sup>27</sup>.

Ese mismo criterio, ampliamente inclusivo, del concepto de religión es, por lo demás, el que paralelamente también consagra la *Equality Act 2010* a sus propios efectos regulatorios, al estipularse en su sección 10 que por religión hemos de entender cualquier religión y que cada referencia normativa a la re-

---

<sup>25</sup> Como condición adicional de acceso al estatus de entidad religiosa sin ánimo de lucro, la vigente legislación también reclama que el grupo solicitante, además de satisfacer el fin del fomento de la religión, cumpla asimismo con el requisito de la utilidad o el beneficio público (*public benefit*), pero esto realmente no añade nada sustancial al tema que es aquí objeto de atención preferente, esto es, el del significado del concepto legal de religión.

<sup>26</sup> La instauración judicial del catálogo de esas finalidades se debe inicialmente a la clasificación propuesta por el Juez Macnaghten en el conocido como caso *Pemsel* (cfr. *Commissioners for Special Purposes of Income Tax v Pemsel* [1891] A.C. 531), apoyándose aquel, a su vez, en la argumentación que, ya a comienzos de ese siglo, se había expuesto en *Morice v Bishop of Durham* (1805) 10 Ves. 522.

<sup>27</sup> Según dispone la mencionada sección 3 de la *Charities Act 2011*: “in paragraph (c), “religion” includes— (i) a religion which involves belief in more than one god, and (ii) a religion which does not involve belief in a god”.

ligión, en el marco antidiscriminatorio, debe entenderse también referida a la falta de religión (a la no profesión de religión alguna)<sup>28</sup>.

Lo previsto en ambas leyes en las que igualmente se recurre a una cierta noción legal de lo religioso para establecer determinadas categorías de fines y de entidades puede servir, conforme a lo señalado, como un elemento adicional de interpretación de ese mismo concepto de religión o de lo religioso pero utilizado en este caso en el marco del sistema matrimonial. Sin embargo, como habrá podido ya percibirse sin dificultad, lo cierto es que el contenido de las disposiciones que acaban de exponerse resulta ser, en último término, de un auxilio hermenéutico mucho menor del que en principio cabría esperar, fundamentalmente por la naturaleza tan ostensiblemente tautológica de las fórmulas empleadas.

Cierto que al menos cabe extraer de estos preceptos la idea de que el concepto legal de religión ha de ser interpretado ampliamente, esto es, no circunscrito exclusivamente al ámbito de las religiones que suponen la creencia en un Dios o en una deidad, y ello ya es un dato sin duda a tener en cuenta, pero también es verdad que esos enunciados legales incluyen lo definido en la definición (por religión hemos de entender una religión que implique...) y nos dejan así, en buena medida, ante la misma incertidumbre en la que nos encontrábamos antes de acudir a estos elementos auxiliares en la búsqueda del significado último de aquella categoría normativa.

La cuestión es, en verdad, espinosa y todo parece indicar que esos enunciados tan visiblemente tautológicos son, de algún modo, el resultado inevitable al que se ven abocados los poderes públicos a causa de su previa decisión de instaurar un régimen jurídico propio para las entidades religiosas, que es donde hay que radicar, a mi juicio, el verdadero y más importante problema de fondo que jurídicamente aquí se plantea, esto es, el que en sí misma representa para el Estado la definición o delimitación legal de la religión o de lo religioso.

Es de ahí de donde emanan buena parte de las dificultades, algunas en mi criterio abiertamente impeditivas, que en el terreno jurídico suscita la pretensión de trazar un régimen diferenciado para las confesiones religiosas, de una parte, y para los grupos ideológicos que no responden a esa naturaleza, de otra; es ahí, en definitiva, donde más claramente se perciben las consecuencias de la problemática instauración de un tratamiento normativo especial aplicable en exclusiva al menos a determinadas manifestaciones sociales de las convicciones religiosas, lo que a su vez presupone la adopción legal de un determinado concepto de religión, y el recurso a ese tipo de definiciones tan obviamente tauto-

---

<sup>28</sup> Según establece la sección 10 de la *Equality Act 2010*, "(1) *Religion means any religion and a reference to religion includes a reference to a lack of religion. (2) Belief means any religious or philosophical belief and a reference to belief includes a reference to a lack of belief*".

lógicas no es sino el síntoma evidente de todo ello. Más adelante volveré sobre esta cuestión.

Así las cosas, ante la escasa ayuda interpretativa que cabe aquí extraer del recurso a lo estipulado sobre la misma materia en otros sectores del ordenamiento, se hace preciso acudir a ese otro gran elemento en el que teóricamente habríamos de hallar más claramente reflejado el sentido y el alcance de la noción legal de confesión religiosa, esto es, a la doctrina jurisprudencial.

Sin embargo, como aspiro a poner en evidencia, el provecho que podremos extraer de las resoluciones judiciales recaídas en este tema será, en lo esencial, tan escaso como lo es el que a su vez proporciona el enunciado de los textos legislativos, y ello acaso deba ser igualmente atribuido a ese subyacente problema de hondo calado que constituye, por sí misma y al margen del modo particular en el que se manifieste normativamente en una u otra disposición, la opción legislativa por la especialidad del régimen de las confesiones religiosas en las diversas facetas de la ordenación jurídica en las que esa opción se ha verificado.

Seguidamente expondré el sentido general y algunas de las peculiaridades que caracterizan a la elaboración jurisprudencial sobre este tema y podrá, así, comprobarse si esta percepción tiene o no algún fundamento.

### **2.3. LA DETERMINACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL SIGNIFICADO DE ESTA NOCIÓN: ESPECIAL REFERENCIA A LA RECIENTE SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DEL REINO UNIDO EN EL CASO *HODKIN***

Precisamente en este ámbito fue dictada hace pocos meses la sentencia del Tribunal Supremo del Reino Unido, de 11 de diciembre de 2013<sup>29</sup>, en la que se declaró que una capilla situada en Londres y perteneciente a la Iglesia de la Cienciología debía ser certificada oficialmente y por ello también registrada como un lugar de culto religioso a los efectos de lo establecido en las secciones 2 y 3 de la PWRA, e igualmente se sentenció que debía procederse a su registro como un lugar apto para la celebración de matrimonios conforme a lo estipulado en este caso por la sección 41 de la *Marriage Act 1949*.

Se daba la circunstancia de que en el precedente sentado en 1970 en el caso *Segerdal*<sup>30</sup>, ante un supuesto semejante la Corte de Apelación había impedido la válida celebración de un matrimonio al considerar que un templo, ubicado en Sussex y también perteneciente a la Iglesia de la Cienciología, no podía ser oficialmente certificado como un lugar de culto religioso a los efectos de lo previsto en la sección 2 de la PWRA, negando en esta resolución la naturaleza propiamente religiosa de este grupo desde la óptica del ordenamiento jurídico

<sup>29</sup> *R (on the application of Hodkin and another) (Appellants) v Registrar General of Births, Deaths and Marriages (Respondent)* [2013] UKSC 77.

<sup>30</sup> *R v Registrar General, Ex p Segerdal* [1970] 2 QB 697.



civil; ahora, más de tres décadas después de que fuese instaurado este criterio judicial en *Segerdal*, el Tribunal Supremo hubo de plantearse si debía o no mantenerlo vigente ante un caso muy similar, prácticamente idéntico en lo esencial, con el resultado ya conocido.

En consecuencia, si se quiere ahondar en el significado del concepto legal de religión o de confesión religiosa en Inglaterra, así como en la específica repercusión de dicho concepto en el seno del sistema matrimonial inglés, se antoja imprescindible exponer, con mayor detalle, el contenido tanto de la resolución dictada en el precedente de *Segerdal* como de la sentencia del Tribunal Supremo que tan recientemente ha dado al traste con la larga vigencia del criterio fijado en aquel precedente.

No obstante, con carácter previo y siempre en paralelo al correspondiente desarrollo que ha tenido el tratamiento de este tema en el campo estrictamente legislativo, es preciso igualmente hacer mención al menos a algunas otras resoluciones judiciales antecedentes que puedan también ilustrar, en lo esencial, la evolución que esta problemática ha tenido en la praxis jurisprudencial inglesa, y que permitirán, además, contextualizar adecuadamente el fallo de la precitada sentencia de la UKSC y tomar una mejor conciencia de la mayor o menor trascendencia que dicho fallo está llamado a tener en la delimitación de este aspecto concreto del sistema matrimonial y, por extensión, de otros aspectos del ordenamiento británico en los que esté igualmente implicada la noción legal de confesión religiosa –puedo anticipar ya desde ahora que esa trascendencia, analizada la sentencia en su contexto histórico y sistemático, seguramente no es tanta como en una lectura inicial quizás pudiera parecer, como aspiro seguidamente a poner en evidencia–.

En este terreno, un primer aspecto ha de ser subrayado, pues resulta particularmente relevante para percibir de forma adecuada el sentido de la doctrina jurisprudencial elaborada sobre esta materia.

Como se está comprobando, el problema de fondo que subyace a toda esta cuestión deriva de la previa delimitación legal de un régimen especial en este tema para las formas religiosas de celebración del matrimonio o, lo que viene a ser lo mismo, para las formas de celebración propias de ciertos grupos a los que el ordenamiento reconoce una naturaleza religiosa, y, por lo tanto, todo ello se conecta con la necesidad de aplicar unos conceptos, el de confesión religiosa y el de culto religioso, que implícitamente presuponen también una determinada noción legal de la categoría de los fines religiosos, es decir, más ampliamente, de la religión o, si se prefiere, de lo religioso.

Partiendo de esta premisa, conviene tener presente que los tribunales de justicia, como es natural, se encuentran, de partida, en la misma situación en la que se halla la Administración encargada de gestionar el sistema matrimonial,

por lo que hace a la ausencia en el ordenamiento inglés de unas pautas interpretativas más concretas y específicas en orden a la aplicación de los preceptos en los que se emplean esas categorías, y, a causa de ello, en principio la determinación judicial de su significado se ve también similarmente dificultada.

Este fenómeno hará que, por lo general, la jurisprudencia se vea obligada a presuponer implícitamente un significado supuestamente ya conocido del concepto de religión (incurriendo así a menudo en apreciaciones también ostensiblemente tautológicas) pero que, sin embargo, no se hace explícito en las sentencias o no se define de una forma general, y, a lo máximo que puede llegarse en este sentido, a la luz del examen de estas resoluciones, es a la afirmación de que ese significado que en apariencia se presupone se identifica, de algún modo, con lo que podríamos llamar la noción común y generalmente admitida de la religión en la sociedad inglesa.

Las sentencias sobre este tema no proponen una definición genérica de lo que haya de entenderse por religión o por lo religioso, susceptible de ser generalmente aplicada, sino que más bien declaran la existencia de ciertos rasgos que se estiman inherentes a esas nociones legales y que, como veremos, no por casualidad se corresponden en líneas generales con esa suerte de percepción social de lo que tradicional e históricamente se ha tenido por una religión o por una confesión religiosa en este país, lo que ha dado pie a P. Luxton a señalar que la jurisprudencia ha tendido visiblemente ha adoptar como referente en este tema a las religiones más antiguas y más conocidas, en detrimento de las de más reciente creación que, en principio, han solido encontrar más dificultades para ser reconocidas como entidades religiosas sin ánimo de lucro<sup>31</sup>; como similarmente advierte C. G. Kenny, en esta materia los tribunales generalmente han adoptado una perspectiva metodológica que consiste en tratar de identificar, en los sistemas de creencias enjuiciados, determinadas características propias de aquellos otros sistemas ampliamente aceptados en la sociedad como ejemplos de la religión o de lo religioso, en una suerte de razonamiento circular, como lo denomina este autor, en el que los fines o los grupos en cuestión serán categorizados como religiosos básicamente por analogía, partiendo de los prototípicos modelos de religión imperantes en occidente y por tanto propios de la tradición judeo-cristiana<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Cfr. LUXTON, P., *The Law of Charities*, Oxford, 2001, pág. 126.

<sup>32</sup> Cfr. KENNY, C. G., "Law and the Art of Defining Religion", en *Ecclesiastical Law Journal*, 16 (2014), págs. 23-24; la evolución de esta temática en el ámbito de la jurisprudencia norteamericana ha seguido un curso distinto que, en última instancia, adoptando una cierta perspectiva funcional en la definición del concepto, ha terminado por considerar incluidas en la noción de religión todo un amplio espectro de creencias seculares por ejemplo éticas, culturales o humanistas, pero en ese devenir también ocasionalmente se ha recurrido a un criterio analógico para decretar el carácter religioso de una determinada creencia siempre y cuando esta presentase los rasgos propios de las

Y de ahí, como veremos seguidamente, buena parte de las inconsistencias claramente detectables en esta sede jurisprudencial, seguramente estimuladas por la propia perspectiva metodológica adoptada por los tribunales para resolver estos litigios, justo en la medida en la que esa idea que se entiende socialmente prevalente de la religión no deja de reflejar una noción que, en su traslación jurídica, evidencia su carácter en gran medida inespecífico o sus perfiles a menudo muy difusos.

En este tema, sin duda cobra una especial importancia el análisis de la jurisprudencia recaída a propósito de la aplicación de la normativa reguladora de las entidades sin ánimo de lucro y, más concretamente, en relación con la aplicación del procedimiento eventualmente conducente al acceso de un determinado grupo social al estatus de *religious charity*.

Algunas de las más significativas resoluciones dictadas sobre el particular merecen ser ahora destacadas y su contenido brevemente glosado para tratar de arrojar mayor luz sobre esta cuestión.

Como punto de partida del examen de esta doctrina judicial, recuérdese que la legislación sobre esta materia supedita el acceso a esa particular condición al hecho de que el grupo solicitante persiga en efecto fines religiosos o, en los estrictos términos legales, fines orientados al fomento de la religión (*purposes conducive to the advancement of religion*), y téngase también presente que hasta el año 2006 no se produjo, no ya solo una expresa enumeración legislativa de los diferentes fines que pueden perseguir en general las *charities* – enumeración que no obstante ya existía en la jurisprudencia– sino, lo que es más importante, una cierta aclaración del significado que ha de concederse a esa específica categoría teleológica, en el sentido de que, al menos, se ha de adoptar en este tema un concepto amplio o ampliamente inclusivo de la religión, en los términos ya relatados; esta circunstancia permite trazar, correlativamente, una cierta línea divisoria entre la jurisprudencia sentada sobre esta materia antes y después de aquella fecha.

Comoquiera que, en efecto, no encontraremos en este ámbito propiamente una definición jurisprudencial genérica de lo que haya de entenderse por religión o por lo religioso, el esclarecimiento del significado que en sede judicial se ha concedido a estas categorías pasa necesariamente por el análisis de los argumentos utilizados por los tribunales para permitir o rechazar, según sea el caso, el acceso de un determinado grupo al estatus legal de entidad religiosa sin ánimo de lucro.

---

religiones tradicionales ya generalmente reconocidas como tales (*Vid.* al respecto, en apretada síntesis, LERNER, N., *Religion, Secular Beliefs and Human Rights. 25 Years After the 1981 Declaration*, Leiden, 2006, págs. 5-7). Para un más detallado análisis de esta cuestión puede verse, por todos, DAVIS, D. H., "Is Atheism a Religion? Recent Judicial Perspectives on the Constitutional Meaning of "Religion", en *Journal of Church and State*, 47 (2005).

En este sentido, en principio cabe apreciar que los tribunales ingleses han venido admitiendo, a estos efectos, la naturaleza religiosa de un determinado grupo social siempre que sus fines declarados resultasen, de uno u otro modo, homologables con la idea que por lo común se tenía en cada momento en la sociedad inglesa de lo que es y lo que no es la religión, y esa idea tradicionalmente implicaba siempre algún tipo de relación trascendente del hombre con su creador, con un Dios o una deidad, por expresarlo ahora en términos muy condensados. Por lo tanto, el criterio que prevaleció en sede jurisprudencial fue el de reclamar en este tema una cierta identidad entre los fines del grupo solicitante y esa noción sociológicamente preponderante de la religión, según la entendía en cada caso el tribunal, exigiéndose por lo general, supuestamente como una consecuencia derivada de ese criterio, que los fines del grupo no sólo remitiesen a algún tipo de creencia en Dios o en una deidad sino que implicasen también, correlativamente, alguna suerte de actividad de culto o veneración a ese ser superior.

Más aún, como ha observado A. J. Oakey, del examen global de la jurisprudencia tradicionalmente sentada en torno a esta cuestión se obtiene la percepción de que los tribunales, al aplicar la legislación sobre las entidades sin ánimo de lucro, no sólo han tendido a identificar el fin del fomento de la religión con la creencia en una deidad sino que, incluso, aparentemente sólo han tomado en consideración o se han centrado a estos efectos en las religiones monoteístas<sup>33</sup>; no obstante, este último aspecto parece reflejar una cierta premisa o acaso una tendencia general –derivada de esa sintonía aquí entre la categoría legal y la noción socialmente más extendida– mas que un criterio en la práctica por completo excluyente<sup>34</sup>, y de ahí por ejemplo que D. J. Hayton, a su vez, caracterice genéricamente el tratamiento judicial que ha prevalecido sobre esta materia afirmando que la condición de *religious charity* ha venido siendo oficialmente reconocida siempre que estuviera presente alguna forma genuina de fe en un Dios o en unos dioses y alguna forma de culto rendido a estos, y siempre que la doctrina en cuestión no pudiese reputarse contraria a los funda-

---

<sup>33</sup> Cfr. OAKLEY, A. J., *The Modern Law of Trusts*, London, 2003, pág. 464.

<sup>34</sup> Suele citarse a este respecto un pasaje de la sentencia *Bowman v Secular Society Ltd* [1917] AC 406, en el que se afirmó, como pauta general, que en principio los fines relacionados con cualquier tipo de religión monoteísta serían, de entrada, considerados como válidos a los efectos del reconocimiento de la condición de entidad religiosa sin ánimo de lucro, quedando así en evidencia con esta presunción que el criterio favorecía a las religiones monoteístas pero no excluía indefectiblemente a las demás. La ulterior praxis tanto administrativa como judicial ha admitido de hecho en ocasiones el carácter religioso de entidades o fines ligados cada uno de ellos al culto a varios dioses o divinidades, aunque lo haya hecho manteniendo en principio la premisa del carácter monoteísta de la noción legal de religión y admitiendo estos supuestos como excepciones, a menudo justificadas de manera escasamente convincente, a dicha premisa; ello ha generado una notable confusión a la que después aludiré.

mentos mismos de toda religión o subversiva de toda moral<sup>35</sup>, un aspecto este último que, en efecto, también ha reclamado la jurisprudencia<sup>36</sup> y que, como se aprecia sin dificultad, en su primera parte resulta ostensiblemente tautológico y en este sentido poco esclarecedor (un grupo será legalmente una entidad religiosa sin ánimo de lucro, viene a decirse, si no inculca una doctrina contraria a la religión)<sup>37</sup>.

En cualquier caso, se ha de hacer notar que, como era de suponer, la jurisprudencia no estableció nunca una vinculación exclusiva entre la noción legal de religión y la religión histórica y sociológicamente mayoritaria en el país, de manera que, no obstante el sustrato cultural inequívocamente cristiano de la población inglesa, la aplicación de aquel concepto no se limitó en ningún caso a la esfera del cristianismo, todo ello bajo la premisa tendencialmente inclusiva que se resume con fidelidad en un célebre pasaje judicial del Juez Cross, frecuentemente citado, a cuyo tenor el Derecho debe permanecer neutral ante las diferentes religiones pero asumiendo a la vez que una religión es mejor que ninguna<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> Cfr. HAYTON, D. J., *The Law of Trusts*, London, 2003, pág. 121.

<sup>36</sup> Vid. *Re Watson (decd)*, *Hobbs v Smith* [1973] 1 WLR 1472.

<sup>37</sup> P. W. Edge y J. M. Loughrey han llamado perspicazmente la atención sobre el hecho de que la justificación en que se apoya esta exigencia adicional, en el citado precedente *Re Watson*, no es la de que en tal caso la entidad solicitante no podría ser considerada religiosa, sino curiosamente la de que los fines de dicha entidad no superarían en esas condiciones el test del *public benefit* del que también depende el acceso a la condición de *charity*, y ante ello irónicamente sugieren estos autores que es dudoso que un tribunal pudiera declarar que un determinado sistema de creencias es, simultáneamente, religioso y contrario a toda religión dado que, siguen ironizando estos autores, presumiblemente un sistema de creencias no podría nunca ser contrario a sí mismo (Cfr. EDGE, P. W. y LOUGHREY, J. M., "Religious charities and the juridification of the Charity Commission", en *Legal Studies*, 21 (2001), pág. 40). Es el carácter a menudo tan ostensiblemente tautológico de los propios enunciados legales, como se vio, el que se presta a este tipo de anomalías interpretativas como la que evidencian estos autores, al consagrar las leyes una categoría de lo religioso cuyo significado último no se especifica pues aparentemente se da por supuesto, y ello se refleja tanto en las cláusulas presuntamente aclaratorias como en la propia concepción tanto judicial como científica de esta cuestión. Por sólo poner ahora un ejemplo de ello, comentando la amplitud del criterio utilizado ya antes de la reforma legal de 2006 sobre el significado del fin del fomento de la religión y a la vista de la jurisprudencia recaída hasta entonces sobre ese aspecto, señalaba J. G. Riddall, tras mencionar toda una serie de confesiones religiosas que habían sido reconocidas como *religious charities*, que en ese momento esa categoría era también aplicable, casi con toda seguridad, a otras religiones (Cfr. RIDDALL, J. G., *The Law of Trusts*, London, 2002, pág. 126); y si ya es revelador el matiz dubitativo, no lo es menos el que también de algún modo se incluya lo definido en la definición (el fin de fomento de la religión incluye también a otras religiones...), porque ni en la ley ni en la doctrina judicial cabía en ese momento encontrar elementos para ir más lejos en este terreno.

<sup>38</sup> "As between different religions the law stands neutral, but it assumes that any religion is at least likely to be better than none" (*Neville Estates Ltd v Madden* [1961] 3 All ER 769).

El examen de algunos de los precedentes judiciales más significativos recaídos sobre esta cuestión permitirá ilustrar ahora, someramente, el alcance de la noción legal de lo religioso que obedece a las coordenadas que acaban de exponerse.

Así por ejemplo, en el caso *R v Registrar General, ex p Segerdal* [1970] 2 QB 697, en el que estaba en discusión el reconocimiento oficial de una de las dependencias de la Iglesia de la Cienciología como un lugar de reunión para el culto religioso al amparo de lo estipulado en la PWRA, la Corte de Apelación desestimó la pretensión del reclamante, básicamente a partir de la idea de que el concepto legal de religión presuponia necesariamente la creencia en Dios o en una deidad así como el culto que había de rendírsele<sup>39</sup>, y, habida cuenta de que el tribunal consideró que la doctrina de este grupo representaba, dijo textualmente, una especie de filosofía de la existencia o de la vida y no estrictamente una religión<sup>40</sup>, declaró que no procedía certificar oficialmente y registrar sus dependencias como lugares de culto religioso.

En el precedente sentado en el caso *United Grand Lodge of Ancient Free and Accepted Masons of England v Holborn Borough Council* [1957] 3 All ER 281, fue rechazada la pretensión de una logia masónica que aspiraba a que le fuese reconocida oficialmente su naturaleza religiosa, al objeto de que se le aplicasen determinados beneficios en el pago de ciertas tasas inmobiliarias relativas al uso de uno de sus edificios, beneficios de los que podían gozar tanto las *charities* como otro tipo de organizaciones que también estuviesen relacionadas con el fomento de la religión<sup>41</sup>; la entidad solicitante, sin reclamar aquí

---

<sup>39</sup> En palabras de Lord Denning, “*We have had much discussion on the meaning of the word ‘religion’ and of the word ‘worship’, taken separately, but I think that we should take the combined phrase, ‘place of meeting for religious worship’ as used in the Act of 1855. It connotes to my mind a place of which the principal use is as a place where people come together as a congregation or assembly to do reverence to God. It need not be the God which the Christians worship. It may be another God, or an unknown God, but it must be reverence to a deity. There may be exceptions. For instance, Buddhist temples are properly described as places of meeting for religious worship. But, apart from exceptional cases of that kind, it seems to me the governing idea behind the words ‘place of meeting for religious worship’ is that it should be a place for the worship of God.*”

<sup>40</sup> “*Turning to the creed of the Church of Scientology, I must say that it seems to me to be more a philosophy of the existence of man or of life, rather than a religion. Religious worship means reverence or veneration of God or of a supreme being. I do not find any such reverence or veneration in the creed of this church, or, indeed, in the affidavit of Mr. Segerdal. There is considerable stress on the spirit of man. The adherents of this philosophy believe that man’s spirit is everlasting and moves from one human frame to another; but still, so far as I can see, it is the spirit of man and not of God. When I look through the ceremonies and the affidavits, I am left with the feeling that there is nothing in it of reverence for God or a deity, but simply instruction in a philosophy. There may be belief in a spirit of man, but there is no belief in a spirit of God.*”

<sup>41</sup> Se trataba de la sección 8(1) de la *Rating and Valuation (Miscellaneous Provisions) Act, 1955*, que disponía lo que sigue: “*This section applies to the following hereditaments, that is to say —*

su acceso formal a la condición de entidad sin fin de lucro, sí al menos aspiraba a ser contemplada bajo ese segundo capítulo, pero su pretensión fue rechazada aduciendo que los fines que había declarado esta organización no encajaban en la categoría legal de los fines orientados al fomento de la religión ya que dicha categoría implicaba necesariamente, a criterio del tribunal, no sólo la tenencia de unas determinadas creencias religiosas sino también su difusión mediante una serie de actividades que podrían ser en conjunto calificadas como “pastorales y misioneras”, una calificación que en esta resolución se juzgó inaplicable a las actividades propias de ese grupo, consecuentemente ajenas desde la óptica legal al fomento de la religión<sup>42</sup>. A este respecto, conviene señalar que tradicionalmente los tribunales ingleses han contemplado bajo la categoría de las *religious charities*, a efectos fiscales, a ciertas donaciones o legados constituidos en beneficio de “fines misioneros” o de “actividades misioneras” (así por ejemplo, *Re Moon's Will Trusts; Foale v Gillians* [1948] 1 All ER 300) pese a que son estos enunciados un tanto vagos o imprecisos, y es muy significativo que lo hayan hecho precisamente porque, como ha puesto de relieve D. G. Cracknell, se ha venido considerando judicialmente en estos casos que se trata en efecto de actividades o fines reconducibles al capítulo del fomento de la religión, justo en la medida en la que tienen claramente una base religiosa conforme al significado común (*the popular meaning*) de estas expresiones<sup>43</sup>.

En estrecha relación con lo que acaba de señalarse, la descripción que se hace en *Segerdal* de lo que debe entenderse por culto religioso, precisamente a propósito de la aplicación del correspondiente concepto jurídicamente consagrado en la PWRA, no puede ser más reveladora y expresiva de la misma orientación. Para el juez Buckley, un acto de culto religioso, para ser legalmente tal, ha de revestir, al menos, alguna o algunas de las siguientes características: ve-

---

(a) any hereditament occupied for the purposes of an organisation (whether corporate or unincorporate) which is not established or conducted for profit and whose main objects are charitable or are otherwise concerned with the advancement of religion, education or social welfare.”

<sup>42</sup> Así lo expresaba el Juez Donovan: “When one considers the work done by organisations which admittedly do set out to advance religion, the contrast with Masonry is striking. To advance religion means to promote it, to spread its message ever wider among mankind; to take some positive steps to sustain and increase religious belief; and these things are done in a variety of ways which may be comprehensively described as pastoral and missionary. There is nothing comparable to that in Masonry. This is not said by way of criticism. For Masonry really does something different. It says to a man, “Whatever your religion or your mode of worship, believe in a Supreme Creator and lead a good moral life”. Laudable as this precept is, it does not appear to us to be the same thing as the advancement of religion. There is no religious instruction, no programme for the persuasion of unbelievers, no religious supervision to see that its members remain active and constant in the various religions they may profess, no holding of religious services, no pastoral or missionary work of any kind”.

<sup>43</sup> Cfr. CRACKNELL, D. G., *Cracknell on Charities*, London, 1996, pág. 16.

neración al objeto al que se rinde culto, sumisión al objeto venerado, alabanza, acción de gracias, oración o intercesión; a falta de cualquiera de estos elementos, no podría hablarse de un acto de culto religioso en el sentido reclamado por la norma<sup>44</sup>.

Más recientemente, en el precedente *In re South Place Ethical Society; Barralet and others v Attorney General* [1980] 3 All ER 918, fue juzgado un caso en el que a una organización le había sido denegado el reconocimiento de su condición de entidad sin ánimo de lucro, al estimarse que sus fines no eran reconducibles a la correspondiente categoría legal del fomento de la religión, y en esta ocasión el tribunal confirmó la denegación al considerar que las finalidades declaradas por el reclamante, concretamente el estudio y la difusión de los principios éticos y el cultivo de un sentimiento religioso racional entre sus miembros, no eran finalidades propiamente religiosas en el sentido reclamado por la norma. Sentenció en esta ocasión el Juez Dillon, en un pasaje judicial que también ha sido después recurrentemente citado tanto en sede judicial como por parte de la doctrina científica, que a efectos legales la religión tiene que ver en definitiva con la relación del hombre con Dios, mientras que en la ética está implicada la relación del hombre con el hombre<sup>45</sup>.

En conjunto y en su traslación al entendimiento del precepto que, como vimos, constituye el eje del sistema matrimonial por lo que respecta a las formas religiosas de celebración del connubio a las que va a reconocerse la eficacia civil, a la luz de toda esta jurisprudencia la principal conclusión que cabía extraer, como pudo destacarse en sede doctrinal, era la de que el culto religioso normalmente implica la veneración a un Dios o a un ser superior y, consecuentemente, la expresión legal “lugar de culto religioso”, empleada aquí como presupuesto para el correspondiente registro del edificio a efectos matrimoniales, connota un lugar donde las personas se reúnen como una congregación o asamblea para rendir culto o venerar a una deidad<sup>46</sup>.

<sup>44</sup> “Worship I take to be something which must have some, at least, of the following characteristic: submission to the object worshipped, veneration of that object, praise, thanksgiving, prayer or intercession. [...] elements which I have suggested are necessary elements of worship. I do not say that one would need to find every element in every act which could properly be described as worship, but when one finds an act which contains none of those elements, in my judgment, it cannot answer to the description of an act of worship”.

<sup>45</sup> Así lo expresa el Juez Dillon en este caso, “Religion, as I see it, is concerned with man’s relations with God, and ethics are concerned with man’s relations with man. The two are not the same, and are not made the same by sincere inquiry into the question, what is God. If reason leads people not to accept Christianity or any known religion, but they do believe in the excellence of qualities such as truth, beauty and love, or believe in the Platonic concept of the ideal, their beliefs may be to them the equivalent of a religion, but viewed objectively they are not religion”.

<sup>46</sup> Cfr. CRETNEY, S. M., MASSON, J. M. y BAILEY-HARRIS, R., *Principles of Family Law*, op. cit., pág. 26.



Pero merece la pena subrayar además otros aspectos integrantes del razonamiento desarrollado en la última de las resoluciones antes citadas, pues la sentencia en el caso *Barralet* es, para el tema que nos ocupa, notablemente paradigmática, ya que en ella, por un lado, se condensa lo fundamental del criterio judicial que estoy describiendo y que apunta a que la noción legal de religión, aun debiendo ser interpretada en sentido amplio, debe estimarse en todo caso referida al concepto que de la religión se tiene ordinariamente en la sociedad, y, por otro, en ella también se ponen particularmente en evidencia algunas de las dificultades e inconsistencias a las que precisamente da pie la adopción de ese criterio judicial, no tanto por ser este más o menos amplio sino por lo que en última instancia representa como el reflejo de la previa opción legislativa por la especialidad del régimen de lo religioso en ciertos sectores del Derecho; siendo este último, a mi juicio, el aspecto que suscita el principal problema jurídico de fondo en relación con toda esta cuestión, algunas de sus aristas más cortantes quedan antonomásticamente al descubierto en esta sentencia y se manifiestan en ella, de manera sintomática, en la forma de algunas de esas aludidas inconsistencias que se perciben –o que yo al menos percibo– en el razonamiento judicial.

Por lo que concierne a la primera de las facetas mencionadas, como ha quedado de relieve, el tribunal llega a afirmar que hay una serie de creencias que pudieran ser equivalentes a las religiosas pero que, vistas objetivamente, no son en rigor creencias religiosas, de manera que lo que resulta aquí esencial es conocer en qué basa la sentencia ese carácter objetivo de la perspectiva que dice estar adoptando en la valoración de las creencias esgrimidas por el grupo en cuestión; el único dato –pudiera haber otros pero no se explicitan– que aporta la resolución para avalar la convicción del juez de que, *objetivamente*, la religión conlleva siempre la fe en un Dios y el culto que ha de rendírsele es, simple y llanamente, el de que esa visión declaradamente objetiva es la que se corresponde con la definición que de la religión nos proporciona el diccionario de la lengua inglesa de Oxford<sup>47</sup>.

El argumento no podría ser más revelador. Como se aprecia, esta resolución constituye un perfecto exponente de esa suerte de identificación judicial entre el concepto legal de religión, de un lado, y la noción que de lo religioso se tiene ordinariamente en la sociedad, de la que a su vez sería un reflejo el significado atribuido a ese término en el lenguaje común, de otro. El hecho de que el fallo de la sentencia se apoye también, incidentalmente, en el dato de que la doctrina del grupo reclamante no se corresponda con el cristianismo ni con nin-

---

<sup>47</sup> “It seems to me that two of the essential attributes of religion are faith and worship; faith in a god and worship of that god. This is supported by the definitions of religion given in the Oxford English Dictionary, although I appreciate that there are other definitions in other dictionaries and books”.

guna *religión conocida*, en expresión literal del Juez Dillon, a mi juicio difícilmente podría ser más significativo en el sentido apuntado.

En cualquier caso y aludiendo ya a la segunda de las dimensiones que deseo adicionalmente destacar del razonamiento judicial en *Barralet*, como decía, en la construcción de toda esta doctrina jurisprudencial se observan también algunas inconsistencias que, a mi juicio, en el fondo no son más que un reflejo tanto del problema jurídico que en sí misma representa la definición estatal de la religión como, asimismo, de las inevitables dificultades que ha de enfrentar en intento de solucionar ese problema trasladando al terreno legal una concepción social tan relativa, o de perfiles a menudo tan difusos, como es la de la religión o lo religioso.

Y la mejor prueba de que ello es así la representa en este precedente, por ejemplo, esa lacónica pero tan significativa apostilla del juez Dillon, cuando este admite que, si bien su criterio sobre este punto responde objetivamente al concepto de religión tal y como lo demuestra el diccionario de Oxford, es preciso reconocer, dice también, que otros diccionarios ofrecen otras posibles definiciones; lo que no dice el juez, pero se infiere claramente de esta aparente matización, es que con ella pierde notablemente su fuerza de convicción ese alegado carácter objetivo del concepto de religión por el que opta la sentencia, quedando así no tanto matizado como verdaderamente rectificado el criterio que medularmente sirve de apoyo para fundamentar el fallo judicial.

No menos reveladora es, por sólo citar otro ejemplo del fenómeno que pretendo ahora destacar, esa otra matización que como se ha visto aporta el tribunal en *Segerdal* al fijar, de manera además aparentemente categórica, su criterio de que la religión implica necesariamente la creencia en Dios o en una deidad, dando a entender que este sería en efecto su significado objetivo, para a continuación añadir sin embargo que caben excepciones a esa regla, ante la evidencia de que sería absurdo concluir que socialmente no es tenido por una religión, por ejemplo, el budismo; con este añadido, a mi modo de ver, pierde también buena parte de su fuerza de convicción –si es que no toda– el criterio en el que primordialmente se sustenta el fallo y que igualmente implica que el adoptado en la sentencia es el concepto *objetivo* de la religión, especialmente teniendo en cuenta que el tribunal habla aquí de otras posibles excepciones en casos del tipo del señalado, sin especificar mucho más los términos en los que debe apreciarse la analogía y dejando con ello el tema en un terreno notablemente incierto.

Algo parecido podría decirse a propósito del hecho de que, habiéndose circunscrito tradicionalmente en sede judicial el concepto de religión, no ya a la creencia en un Dios sino, más aún, a la creencia en un solo Dios –con los matices ya evidenciados–, las autoridades competentes en materia de reconocimiento de las entidades sin ánimo de lucro hayan concedido el estatus de re-

ligious charity, por ejemplo, a organizaciones hinduistas, siendo como es el hinduismo una religión politeísta; y algo muy similar podría ser igualmente afirmado respecto del hecho de que la *Charity Commission* aparentemente considerase al paganismo como algo distinto de la religión, a estos efectos legales, pese a que, como advierte P. Luxton, es comúnmente aceptado que este también implica el culto a los dioses (paganos)<sup>48</sup>.

En fin, parece comprobado que fue precisamente lo evidente de estas inconsistencias, señaladas como síntomas del fenómeno que estoy contemplando, lo que llevó al legislador a atajar expeditivamente algunas de estas dificultades al decretar en la *Charities Act 2006*, como se vio, que a efectos del reconocimiento del estatus de entidad religiosa sin ánimo de lucro eran admisibles, también, aquellos grupos que profesasen la creencia en más de un Dios o que no profesasen creencia en Dios alguno<sup>49</sup>.

Se sabe que el legislador en 2006 tuvo especialmente en cuenta las propuestas provenientes de un informe oficial emitido en relación con toda esta cuestión y, precisamente, en dicho informe se reflejaba la opinión, generalizada por entonces entre la doctrina científica, de que era preciso ampliar aquí el criterio selectivo para dar cobertura a una serie de confesiones socialmente reconocidas como tales de forma indiscutida<sup>50</sup>. Pero además, tal y como

<sup>48</sup> Cfr. LUXTON, P., *The Law of Charities*, op. cit., pág. 128.

<sup>49</sup> Con esta noción más ampliamente inclusiva de lo religioso, además, el ordenamiento inglés se aproximaba a lo que ya venía aconteciendo en otros países de la órbita del *common law*, como es el caso por ejemplo del Derecho australiano en el que, como se ha subrayado, a diferencia de la legislación inglesa ese concepto tradicionalmente se ha definido con mayor amplitud, justo en la medida en la que no aparece necesariamente ligado a la concepción judeo-cristiana de la religión y no se ha hecho depender de esa idea de lo que socialmente se acepta en cada momento como lo religioso, esto último apoyado judicialmente de manera muy significativa en argumentos tales como el de que la mayor parte de las religiones, precisamente, han surgido en la experiencia histórica como grupos inicialmente muy minoritarios que sólo tras un largo y lento proceso han logrado una generalizada aceptación social (Cfr. DAL PONT, G. E., "Charity law and religion", en RADAN, P., MEYERSON, D. y CROUCHER, R. F. (Eds.), *Law and Religion. God, the State and the Common Law*, London, 2005, págs. 221-22).

<sup>50</sup> Se trata del 2002 *Strategy Unit Report*, "Private Action, Public Benefit. A Review of Charities and the Wider Not-For-Profit Sector", en el que puede leerse lo que sigue: "4.34 It is also proposed the current interpretation of religion be widened. Case law has tended to define only monotheistic faiths like Christianity and Islam as religious. Under the new purpose of Advancement of Religion it is proposed that the legislation introducing the change clarify that faiths that are multi-deity (such as Hinduism) or non-deity (such as some types of Buddhism) should also qualify". Como se ha puesto de relieve, ya antes incluso de la ley de 1993 sobre esta materia se había suscitado el debate y el Gobierno había llegado a considerar la posibilidad de un cambio legislativo para definir, con una mayor precisión, el significado de los fines legalmente catalogados como religiosos, pero en este caso, contrariamente, con un propósito más bien restrictivo, especialmente ante la preocupación suscitada entonces por algunas prácticas dudosas o coercitivas de los nuevos movimientos sectarios que empezaban a proliferar en el país, y lo significativo es que una de las razones por las

oportunamente nos recuerda A. Iwobi, en los trabajos parlamentarios que precedieron a la aprobación de esa ley queda claramente de manifiesto que el propósito de aquella aclaración no fue otro que el de tratar de paliar los efectos de las dudas y la confusión que habían generado tanto la doctrina judicial como la praxis administrativa sobre este punto, expresivas estas últimas de lo que este autor gráficamente denomina un auténtico atolladero definitorio (*definitional morass*) en el que se habían metido tanto los tribunales como la Administración, al adoptar ambos como premisa calificadora una determinada definición de lo religioso que, después, se verían obligados a matizar o rectificar a menudo de forma escasamente convincente —y se alude aquí a este respecto a algunas de las inconsistencias antes mencionadas—, para dar cabida a ciertas confesiones socialmente admitidas como tales sin discusión pero que no se ajustaban fácilmente a aquella premisa<sup>51</sup>.

La especificación normativa del carácter ahora ampliamente inclusivo de la noción que nos ocupa pondría fin, en efecto, a la confusión que había suscitado una praxis aplicativa que, contradictoriamente, por un lado asumía una cierta identificación histórica entre la religión y el monoteísmo y, por otro, había reconocido sin embargo, en ocasiones de manera vacilante y con una argumentación escasamente sólida, la naturaleza religiosa de numerosas entidades que ostensiblemente no se acomodaban a esa premisa<sup>52</sup>.

Pese a todo, la precisión introducida sobre este punto en la ley de 2006 seguiría sin resolver el verdadero problema de fondo que plantea toda esta cuestión y que no es otro que el que deriva de la definición estatal de lo religioso en sí misma considerada, con todas las dificultades que lleva aparejada dicha definición en el plano del Derecho estatal. No dejan de ser un síntoma de ello, aunque ciertamente un síntoma muy revelador, las apreciaciones de J. E. Penner, en el sentido de que esta nueva disposición suscita la duda acerca de si sigue o no estando vigente, como requisito para determinar la religiosidad del grupo a efectos legales, la exigencia que hasta este momento venía imponiendo la jurisprudencia en el sentido de que el grupo en cuestión habrá de desarrollar algún

---

que finalmente se descartó ese cambio normativo fue, precisamente, la de la gran dificultad jurídica que implicaría establecer unos criterios más específicos para juzgar la naturaleza de unas u otras religiones (Cfr. TODD, P., *Cases and Material son Equity and Trusts*, London, 2000, pág. 396).

<sup>51</sup> Cfr. IWOB, A., "Out with the old, in with the new: religion, charitable status and the Charities Act 2006", en *Legal Studies*, 29 (2009), págs. 626-27.

<sup>52</sup> Y es precisamente esa contradicción la que, por ejemplo, ha llevado a N. Addison a sugerir que es dudoso que esa aclaración normativa realmente supusiera cambio alguno en el Derecho inglés sobre este aspecto, habida cuenta de que, de hecho y pese a la premisa aparentemente adoptada, tanto la Administración como los tribunales ya venían ocasionalmente aceptando la naturaleza religiosa de grupos o creencias politeístas o que no implicaban la creencia en un dios o una deidad (Cfr. ADDISON, N., *Religious Discrimination and Hatred Law*, London, 2007, pág. 5).

tipo de actividad de culto y veneración a un ser superior, pues, como irónicamente observa este autor, dado que una religión no tiene por qué implicar la creencia en Dios alguno, ya no está claro que haya algo que venerar o algo a lo que rendir culto<sup>53</sup>.

Hay que señalar, a este respecto, que la praxis administrativa en materia de registro de *religious charities* ha venido interpretando que la aclaración introducida por la ley de 2006 supone admitir también como religiosa una creencia que, aun no estando referida a un Dios o a una deidad, sí ha de estarlo al menos a algún tipo de entidad o principio espiritual trascendente (*a divine or transcendental being or entity or spiritual principle*) al que, en consecuencia, es también preciso rendir alguna forma de culto o reverencia<sup>54</sup>, y ello ha propiciado que en cierto modo se haya reproducido el mismo esquema de razonamiento que había dado lugar a algunas de las inconsistencias ya relatadas y que, por ejemplo, como se ha puesto de relieve, la Administración competente haya tratado de salvar la evidente contradicción que seguía suponiendo el reconocimiento de la condición de *religious charity* a las entidades budistas recurriendo al criterio de que los solicitantes, si bien debían seguir demostrando su creencia en un ser o una entidad superior, podían formalmente evitar esta terminología en su solicitud si entendían que no era adecuada a su auto-percibida naturaleza<sup>55</sup>; un expediente sin duda de escasa sutileza y de un trazo muy grueso pero que, en definitiva, ilustra a la perfección la subsistencia del mismo problema de fondo que aquejaba a este sistema de reconocimiento antes de la reforma de 2006.

Pues bien, en todo este contexto tanto normativo como jurisprudencial vio la luz la resolución dictada recientemente en el caso *Hodkin* por el Tribunal Supremo del Reino Unido, y esta sentencia, tratándose de la más alta instancia jurisdiccional del Estado, bien merece ahora un examen más detenido.

La Corte Suprema parte aquí de la constatación, explícitamente subrayada en la sentencia, de que la más reciente legislación en la que se ha visto involucrada, de uno u otro modo, la noción legal de lo religioso, claramente ha instaurado un criterio amplio y extensivo que no se circunscribe únicamente a lo que podríamos denominar el concepto tradicional de religión, y cita, a este respecto, tanto lo estipulado en la sección 2 de la *Charities Act 2006* como lo que a su vez dispone la sección 10 de la *Equality Act 2010*, que por lo demás ya han quedado expuestas y someramente glosadas en estas páginas. Asimismo, el tribunal incide en la idea de que no ha existido nunca una definición universal

<sup>53</sup> Cfr. PENNER, J. E., *The Law of Trusts*, Oxford, 2010, pág. 470.

<sup>54</sup> Vid. PETTIT, P. H., *Equity and the Law of Trusts*, Oxford, 2012, pág. 266.

<sup>55</sup> Cfr. CRANMER, F., "Religion and Public Benefit", en *Ecclesiastical Law Journal*, 11 (2009), pág. 203.

de religión en el Derecho inglés y en la de que, además, la experiencia en los países del *common law* demuestra que los intentos de construir normativamente este concepto de manera restrictiva han encontrado siempre serias dificultades, algo que la sentencia atribuye a diversas razones entre las que destacan, por ejemplo, la enorme pluralidad del fenómeno religioso y su carácter polifacético así como la evolución misma del entendimiento que comúnmente se tiene de la religión en la sociedad, fruto de los constantes cambios culturales que en esta última tienen lugar<sup>56</sup>.

Desde estas premisas y tras hacer un repaso del contenido de dos sentencias consideradas particularmente significativas de entre las recaídas sobre esta materia en el ámbito del *common law*<sup>57</sup>, la UKSC, en aplicación del criterio amplio de lo religioso que entiende derivado de todo ello, termina declarando en su fallo que la Iglesia de la Cienciología es, a efectos legales, una confesión religiosa, y que sus lugares de reunión son por tanto susceptibles de ser registrados como lugares de culto religioso al amparo de la correspondiente legislación<sup>58</sup>, lo que además tendrá las oportunas consecuencias en el seno del sistema matrimonial inglés en relación con los efectos civiles de su particular forma de celebración del *connubio*<sup>59</sup>.

Con esta resolución, en suma, se confirma la tendencia, tanto legislativa como jurisprudencial, hacia la adopción de un criterio amplio y consonante con la actualmente generalizada percepción social a la hora de aplicar el concepto de religión, tanto en materia matrimonial como en aquellos otros sectores del ordenamiento en los que a esa noción se le concede uno u otro tipo de relevancia jurídica, y esto es algo que merece sin duda ser resaltado.

<sup>56</sup> “34. *There has never been a universal legal definition of religion in English law, and experience across the common law world over many years has shown the pitfalls of attempting to attach a narrowly circumscribed meaning to the word. There are several reasons for this – the different contexts in which the issue may arise, the variety of world religions, developments of new religions and religious practices, and developments in the common understanding of the concept of religion due to cultural changes in society. While the historical origins of the legislation are relevant to understanding its purpose, the expression “place of meeting for religious worship” in section 2 of PWRA has to be interpreted in accordance with contemporary understanding of religion and not by reference to the culture of 1855 [...]*”.

<sup>57</sup> Al jurista formado en la tradición continental o, si se prefiere, de base romano-germánica, le resultará acaso llamativo este fenómeno, pero sin embargo es algo habitual en la jurisprudencia de este país el recurrir a los argumentos extraídos de sentencias provenientes de otras jurisdicciones externas a la inglesa pero de la órbita del *common law*; estos casos suelen citarse como fuente de autoridad por el peso y la pertinencia de sus argumentos que los hace internamente influyentes (*persuasive*) aunque, por su origen jurisdiccionalmente externo, no constituyan técnicamente en el Derecho inglés precedentes vinculantes (*binding*), y de ahí que no deba extrañarnos ver citadas en las sentencias inglesas otras resoluciones procedentes, por ejemplo, de los tribunales australianos, canadienses o estadounidenses.

<sup>58</sup> Cfr. *Places of Worship Registration Act 1855*.

<sup>59</sup> Vid. la Parte III de la *Marriage Act 1949*.

Ahora bien, igualmente lo ha de ser el hecho, no menos significativo, de que, si bien se mira, en el fondo de toda esta cuestión, al margen de que se asuma un criterio hermenéutico más o menos amplio o inclusivo sobre este aspecto, sigue aquí latiendo, vigorosamente, el problema jurídico que en sí misma plantea esa acotación estatal de lo religioso realizada al establecer un régimen especial para los grupos religiosos, en esta o en cualquier otra materia, y la consiguiente exclusión de dicho régimen especial de todos aquellos otros fines que no obedezcan a esa naturaleza. Ese problema de fondo, a mi juicio el verdadero *punctum dolens* de toda esta temática, no queda satisfactoriamente resuelto en la sentencia como por otra parte era de esperar dado que, en último término, su raíz se encuentra en la previa demarcación normativa del concepto de religión con la que ha de operar la jurisprudencia; y en este sentido, a menos que se aceptase incondicionadamente la propia declaración del grupo en cuestión expresando su carácter religioso (la tesis de la auto-calificación), o a menos que se optase directamente por la plena equiparación jurídica y la indistinción del tratamiento normativo de todas las convicciones, religiosas o no, como acontece por ejemplo en el Derecho norteamericano, que sería la otra opción, aquella demarcación resultará siempre conflictiva y obligará a la Administración a entrar en terrenos particularmente vidriosos y a menudo incompatibles con determinados principios basilares del ordenamiento jurídico como, por ejemplo, el principio de aconfesionalidad.

Una prueba evidente de que ello es así la encontramos, paradójicamente, en el razonamiento empleado en la misma sentencia de la Corte Suprema que nos ocupa: el tribunal, en la línea de lo que antes indiqué, critica la incoherencia de la tesis del Juez Denning en *Segerdal*, pues este identificó necesariamente la religión con la creencia en un Dios y al mismo tiempo, no obstante, admitió el carácter religioso de los budistas como una excepción a esa regla, sin explicar, dice ahora la UKSC, cuál era la justificación para aceptar esa excepción y generando con ello la poderosa sensación de que la regla entonces adoptada carecía de solidez<sup>60</sup>. Pero, curiosamente, para oponerse a la tesis que prevaleció en aquel precedente, el Tribunal Supremo incurre ahora ostensiblemente en el mismo defecto que dice estar denunciando, pues sostiene, a la luz del concepto más amplio de la religión que entiende ahora implantado en la sociedad y del criterio hermenéutico más flexible que a su juicio ha de verificarse por tanto

---

<sup>60</sup> “51. [...] *Lord Denning in Segerdal [1970] 2 QB 697, 707 acknowledged that Buddhist temples were “properly described as places of meeting for religious worship” but he referred to them as “exceptional cases” without offering any further explanation. The need to make an exception for Buddhism (which has also been applied to Jainism and Theosophy), and the absence of a satisfactory explanation for it, are powerful indications that there is something unsound in the supposed general rule”.*

en la aplicación de la norma, que en la categoría legal de confesión religiosa han de entenderse también incluidos los grupos que no profesen la creencia en una deidad, a menos que en el contexto concreto haya alguna razón imperativa para sostener lo contrario<sup>61</sup>, y sorprendentemente no dice nada más a propósito de qué tipo de razones podrían ser estas; la misma indefinición y falta de solidez que la UKSC atribuye a la tesis central en *Segerdal* se le podría atribuir aquí, exactamente en los mismos términos, al razonamiento del Tribunal Supremo.

Aunque seguramente el ejemplo más palmario de todos los que cabría identificar, a propósito del fenómeno que estoy describiendo, lo constituya la argumentación contenida en el breve voto concurrente del Juez Winn también en el caso *Segerdal*, una argumentación que con toda razón, e incluso tal vez de manera algo benévola, ha calificado P. W. Edge de confusa y escasamente sólida<sup>62</sup>, y en la que de una forma particularmente eminente se condensan todas las contradicciones a las que aboca en sí misma la definición legal de lo religioso.

La premisa de la que parte este magistrado es aparentemente clara, pues de entrada nos anuncia que no pretende insistir en el tema de si la Cienciología es o no una religión ya que, a su juicio, la respuesta a esa pregunta depende del significado que uno conceda a los términos religión o religioso –términos que son tildados gráficamente de camaleónicos– en este contexto legislativo particular y a los efectos determinados por la norma, y ante ello el autor del voto concurrente declara abiertamente no sentirse bien cualificado para discutir sobre la religión o sobre asuntos religiosos<sup>63</sup>.

Si nos quedásemos ahí, podría tal vez pensarse que se está con ello aludiendo perspicazmente al problema que en sí mismo representa el intento de trasladar al terreno jurídico una noción como la que nos ocupa y que, consecuentemente, se está poniendo de relieve que el de la religión es un concepto que se resiste a ser juridificado y sobre el que no debería haberse pronunciado el legislador estatal ni tampoco ahora, por tanto, deberían verse obligados a pronunciarse los tribunales de justicia. Nada más lejos de la realidad pues, a renglón seguido, en Juez

---

<sup>61</sup> “51. Unless there is some compelling contextual reason for holding otherwise, religion should not be confined to religions which recognise a supreme deity. First and foremost, to do so would be a form of religious discrimination unacceptable in today’s society. It would exclude Buddhism, along with other faiths such as Jainism, Taoism, Theosophy and part of Hinduism. The evidence in the present case shows that, among others, Jains, Theosophists and Buddhists have registered places of worship in England [...]”.

<sup>62</sup> Cfr. EDGE, P. W., *Religion and Law. An Introduction*, Aldershot, 2006, pág. 127.

<sup>63</sup> “I am not concerned to dwell on the question which necessarily was discussed in the course of this appeal, whether Scientology is or is not a religion. The answer to that specific question must depend so directly on the meaning that one gives, for the particular purpose and in the particular context, to the chameleon word ‘religion’ or ‘religious’. I do not feel well qualified to discuss religion or religious topics”.



Winn se embarca en la tarea para la que él mismo ha reconocido no sentirse bien cualificado y realiza una serie de consideraciones sustantivas sobre el significado de la religión y, por contraste, sobre las creencias de la entidad recurrente a las que finalmente niega esa naturaleza religiosa, y esas consideraciones, en el mejor de los casos y siendo muy generosos en la valoración, sólo pueden en efecto calificarse de muy alambicadas y harto confusas<sup>64</sup>.

Hasta tal punto da la sensación de que el autor de estas argumentaciones judiciales, si se me permite la expresión coloquial, se ha metido en un embrollo hermenéutico del que él mismo no sabe muy bien cómo salir airoso, que uno quizás se sentiría inclinado a pensar que está siendo en exceso severo en el juicio y que tal vez sea uno el que no ha entendido adecuadamente la explicación que proporciona este magistrado. Sin embargo, por fortuna pronto se disipa esa inquietud cuando, de manera sorprendente, es el propio Juez el que, en un desusado ejercicio de sinceridad, no sólo deja de manifiesto la escasa solidez de su planteamiento al enunciar su principal conclusión de un modo tan ostensiblemente dubitativo y vacilante sino que, para asombro de propios y extraños, en un pasaje que bien podría tildarse de antológico, no tiene reparos en reconocer, por un lado, que él mismo tiene la sensación de no haber comprendido muy bien el problema jurídico que se ventilaba en el litigio y, por otro, que su deter-

---

<sup>64</sup> "I think that there are two ways in which one may be somewhat disqualified for discussion of such topics. The one is if one is particularly religious in the sense of being particularly observant of the processes and rituals of a particular current religion. The other is if one is preconditioned by a certain amount of study of pre-Christian religions or religious superstitions towards thinking of religion in a very general and wide sense; indeed, in the sense in which the Greeks of classical times used the word, one of superstition, fear, panic about the unknown, horror of what lay after death, and so on and so forth. With a mind so preconditioned, I feel that one does tend to think, when referred to the philosophy of this particular body, that their thetans, which seem to be the most important creatures or beings in their ideological world, are really very much the same as the demons of the Greeks, who came into the body at birth or on some other occasion when the owner of the body was a little careless to protect himself from their invasion, and thereafter lived in the body for many years but could only be exorcised by processes similar to those which are recommended here under the name of auditing; although auditing, I gather, is rather for the cure and instruction of the spoilt thetan in order to remove the engrams. But just as the Egyptians and the Buddhists think all the time of the transmigrating souls, so it seems to me, just superficially examining the doctrines of this particular body, that they are concerned far more with the transmigration and education and development of thetans than they are with God, in any shape or form, or any concept of a divine, superhuman, all-powerful and controlling entity. It seems to me, therefore, that whilst it may be right - or it may not be right - to call this philosophy (because that is what it is) a religion, when adherents to it come together in any building or other place for communing one with the other - since there is no suggestion that they commune with a deity - and discussion and instruction by sermon and otherwise, they do not, so far as the evidence reveals to my own mind, observe any form whatsoever of worship; by no 'worship', if I am bound to define my terms, I mean to indicate that they do not humble themselves in reverence and recognition of the dominant power and control of any entity or being outside their own body and life".

minación de la falta de naturaleza religiosa del recurrente posiblemente sea irracional y esté mal fundamentada<sup>65</sup>.

La apostilla con la que se cierra este voto particular, como se ve, no tiene desperdicio alguno, aunque, acaso en algún descargo de este magistrado, parece oportuno insistir en la idea de que el verdadero origen de todo este tan peliagudo problema jurídico está en la propia opción legislativa por la instauración de un régimen especial aplicable a los grupos religiosos, pues es la aplicación ulterior de las normas que integran ese estatuto especial la que resulta inevitable y, al cabo, irresolublemente problemática en sede jurídica.

Así pues el asunto, a mi modo de ver, es de muy compleja solución en tanto subsista algún tipo de demarcación legal previa del ámbito de lo religioso, y es el propio Tribunal Supremo en *Hodkin* el que, tal vez sin ser consciente de ello, lo está poniendo de manifiesto cuando en otro de sus argumentos esgrimidos adicionalmente en apoyo de su decisión sostiene, por lo demás seguramente con toda razón, que circunscribir en el plano jurídico la religión sólo a aquellos grupos o fines que impliquen la creencia en un ser superior obliga a los poderes públicos a entrar en un difícil terreno de naturaleza más bien teológica<sup>66</sup>.

El tribunal no lleva aquí este argumento capital hasta sus últimas consecuencias —y acaso no podría hacerlo dado que está simplemente aplicando una norma que es la que previamente ha consagrado ese concepto legal de religión—, pero eso no nos impide constatar que la mera instauración normativa de un régimen jurídico propio y específico de las entidades religiosas, en esta o en cualquier otra faceta del ordenamiento, aboca inevitablemente a la determinación administrativa y judicial de lo que es y lo que no es religioso y, por tanto, en mi opinión y más allá de que se adopte a este respecto un criterio relativamente amplio, obliga en efecto al Estado a entrar en ese terreno más bien propio de la teología y que, más que difícil, que sin duda lo es, resulta en rigor ajeno a la esfera de competencias e intereses del Estado.

Dicho de otro modo, la Corte Suprema del Reino Unido dice no querer adoptar un concepto restringido de la religión porque ello supondría, valga la

---

<sup>65</sup> “For myself, therefore, without feeling that I am really able to understand the subject-matter of this appeal, I have formed, for what it may be worth, a possible [sic] irrational, possibly ill-founded, but very definite opinion that here the applicants have failed to show that the Divisional Court was in any sense wrong in declining to recognise that their building is a place of meeting to which persons come together as a congregation for the purpose of religious worship”.

<sup>66</sup> “52. Further, to confine religion to a religion which involves belief in a “supreme deity” leads into difficult theological territory. On the evidence of Mrs Wilks, Scientologists do believe in a supreme deity of a kind, but of an abstract and impersonal nature. Ideas about the nature of God are the stuff of theological debate. 53. [...] The point which I seek to illustrate is that it is not appropriate that the Registrar General or courts should become drawn into such territory for the purpose of deciding whether premises qualify as a place of meeting for religious worship”.

expresión, convertirse en una suerte de tribunal teológico, aparentemente sin caer en la cuenta de que el hecho mismo de estar determinando judicialmente el alcance de la noción legal de lo religioso, aun haciéndolo ahora bajo un criterio más amplio, le convierte, inevitablemente, precisamente en eso. Ello queda en franca evidencia con el razonamiento avanzado en el caso *Hodkin* por el juez Toulson quien, con el propósito de ensanchar el ámbito del concepto de religión y desligarlo de la tradicional exigencia del culto a un ser superior, propone una nueva definición de lo religioso en la que serán también incluidas las creencias o los sistemas de creencia que aspiren a explicar la posición del hombre en el universo y su relación con lo infinito y que impliquen, se dice también textualmente, la convicción de que hay un terreno para la comprensión de la verdadera naturaleza del hombre y de sus relaciones con el universo que está más allá de aquello que nos permiten conocer nuestros sentidos o de aquello que es objeto del conocimiento científico<sup>67</sup>; como perspicazmente ha hecho notar R. Sandberg, paradójicamente el lenguaje que utiliza aquí este magistrado es susceptible de recibir la misma crítica que se realiza en la sentencia a la tradicional noción de religión y a la referencia en ella a la creencia en un ser superior, pues similarmente deja abierta la puerta a los mismos inapropiados debates teológicos que el tribunal aparentemente trataba de evitar<sup>68</sup>.

Y volvemos así, para concluir, al corazón del problema jurídico a mi juicio de más hondo alcance que todo ello encierra.

El Estado opta por trazar de entrada una línea divisoria en su Derecho entre las convicciones religiosas y las que responden a otra naturaleza, como por ejemplo las filosóficas, y lo hace a causa de que, en última instancia, concede una valoración superior a las primeras, tal y como en efecto acontece en el ordenamiento inglés en el que las actividades religiosas son por sí mismas reputadas beneficiosas para quienes las realizan y, consecuentemente, como se ha resaltado merecen en cualquier caso una valoración positiva por parte de los

---

<sup>67</sup> “57. [...] For the purposes of PWRA, I would describe religion in summary as a spiritual or non-secular belief system, held by a group of adherents, which claims to explain mankind’s place in the universe and relationship with the infinite, and to teach its adherents how they are to live their lives in conformity with the spiritual understanding associated with the belief system. By spiritual or non-secular I mean a belief system which goes beyond that which can be perceived by the senses or ascertained by the application of science. I prefer not to use the word “supernatural” to express this element, because it is a loaded word which can carry a variety of connotations. Such a belief system may or may not involve belief in a supreme being, but it does involve a belief that there is more to be understood about mankind’s nature and relationship to the universe than can be gained from the senses or from science. I emphasise that this is intended to be a description and not a definitive formula”.

<sup>68</sup> Cfr. SANDBERG, R., “Defining the Divine”, en *Ecclesiastical Law Journal*, 16 (2014), págs. 201-02.

poderes públicos<sup>69</sup>, sin entrar estos a ponderar en modo alguno su validez, su verdad o su legitimidad<sup>70</sup>; diríamos así que esta previa opción axiológica estatal en favor de la religión, que se manifiesta además en otros diversos sectores del ordenamiento<sup>71</sup>, es la que, en su consiguiente traslación jurídica, implica inevitablemente una demarcación o definición estatal de la esfera de la religión o de lo religioso.

Esa especial valoración positiva, de un lado, lleva a establecer en esta materia, presupuesto el significado del concepto legal de religión previamente demarcado normativamente, un régimen especial aplicable sólo a los fines de fomento de la religión, y no, pongamos por caso, a los fines de fomento de la filosofía o de la ética, pero al operarse de este modo en sede jurídica, y aún sin entrar en otras consideraciones ligadas al principio de igualdad y no discriminación entre los grupos religiosos y los que no lo son<sup>72</sup>, lo cierto es que parece

<sup>69</sup> Cfr. RODRÍGUEZ BLANCO, M., “Los fines religiosos como fines de interés general en el *charity law* inglés”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXII (2006), págs. 521-22.

<sup>70</sup> El paradigma de esta posición lo constituye la siguiente argumentación del Juez Reid en *Gilmour v Coats* [1949] AC 426, “*The law of England has always showed favour to gifts for religious purposes. It does not now in this matter prefer one religion to another. It assumes that it is good for man to have and to practise a religion, but, where a particular belief is accepted by one religion and rejected by another, the law can neither accept nor reject it. The law must accept the position that it is right that different religions should each be supported, irrespective of whether or not all its beliefs are true. A religion can be regarded as beneficial without it being necessary to assume that all its beliefs are true, and a religious service can be regarded as beneficial to all those who attend it without it being necessary to determine the spiritual efficacy of that service or to accept any particular belief about it*”.

<sup>71</sup> Así por ejemplo, esa misma actitud especialmente favorecedora de las convicciones religiosas frente a otro tipo de creencias, como se ha puesto de relieve, es la que subyace a la práctica muy generalizada en el Derecho inglés de reconocimiento de múltiples excepciones religiosas (*religious exemptions*) al cumplimiento de normas generales, y es también la que se detecta tras la aprobación, fruto precisamente de las intensas presiones religiosas, de la sección 13 de la *Human Rights Act 1998* en la que abiertamente se consagra un tratamiento preferencial para los grupos religiosos en esta materia (Cfr. SANDBERG, R. y DOE, N., “Religious Exemptions in Discrimination Law”, en *Cambridge Law Journal*, 66 (2007), págs. 302-03). Esa misma actitud de deferencia especial por parte del Estado hacia los intereses en este caso de las confesiones religiosas socialmente más influyentes sería la que, según sugiere P. W. Edge, propició la exclusión de toda dimensión religiosa del régimen de los contratos de unión civil (*civil partnerships*), sólo aplicable a las uniones entre personas del mismo sexo (Cfr. EDGE, P. W., “Secularism and establishment in the United Kingdom”, en CUMPER, P. y LEWIS, T. (Eds.), *Religion, Rights and Secular Society. European Perspectives*, Cheltenham, 2012, págs. 56-57).

<sup>72</sup> Concretamente en materia de entidades sin ánimo de lucro, en la práctica los mencionados efectos discriminatorios seguramente se vean atemperados por el hecho de que los fines no religiosos pueden también dar acceso eventualmente a la condición de *charity*, al amparo de alguna otra de las categorías legalmente instauradas a ese propósito, pero ello no ocurre en otros sectores del ordenamiento en los que se articula un régimen especial para las entidades religiosas como es el caso del sistema matrimonial.

inevitable que el Estado se adentre en este territorio que en principio le habría de ser ajeno en sus intereses y competencias, el terreno de la definición de lo que es y lo que no es la religión.

Como ha hecho notar J. Rivers, en el trasfondo del problema de la definición legal de la religión está el hecho incómodo de que los mismos poderes públicos que han adoptado el criterio de la no valoración del contenido de las distintas creencias religiosas, de su verdad, validez o legitimidad, se ven sin embargo obligados a buscar parámetros supuestamente neutrales o seculares con los que determinar si un específico objeto social merece ser oficialmente reconocido como religioso y, consecuentemente, dotado de un régimen privilegiado, lo que inevitablemente conlleva la realización de controvertidos juicios de valor en esta materia y hace que dichos poderes públicos, que se reclaman neutrales, se vean no obstante abocados a establecer distinciones entre unas y otras creencias religiosas, unas distinciones que son inherentemente problemáticas a la luz de ese mismo principio de neutralidad<sup>73</sup>. Dicho de otro modo, desde un punto de vista sustantivo no parece en efecto haber gran diferencia entre la eventual determinación judicial de la solidez, seriedad o coherencia de una doctrina religiosa, descartada por los tribunales precisamente por implicar una valoración que se entiende ajena a su ámbito de competencia<sup>74</sup>, y la determinación jurisprudencial del carácter religioso o no de esa misma doctrina, estimulada sin embargo por la previa demarcación de un régimen especial aplicable a las entidades y fines religiosos, y en ello reside el verdadero y más serio problema teórico en torno a toda esta cuestión.

La construcción doctrinal del concepto de religión encuentra un espacio propio en otras disciplinas sociales como la sociología o la antropología, así como también en las llamadas ciencias de las religiones, y aun desenvolviéndose en ellas con una mayor normalidad, por así decirlo, dicha construcción no esta tampoco aquí exenta de problemas ni es ajena a la generación de ciertas dudas e incertidumbres en su definición y en la identificación de sus caracteres privativos, como corresponde a un objeto social tan extraordinariamente complejo y poliédrico que, a escala universal, resultaría harto difícil definir de una manera unívoca; y ahí está para dar fe de ello, como nos recuerda J. A. Souto, el estéril intento de propiciar un consenso colectivo sobre esta definición incluso en el marco del denominado Parlamento Mundial de las Religiones<sup>75</sup>.

<sup>73</sup> Cfr. RIVERS, J., *The Law of Organized Religions. Between Establishment and Secularism*, Oxford, 2010, pág. 159.

<sup>74</sup> Ya incluso antes de la sentencia recaída en el caso *Hodkin*, lo había señalado el juez Walker en el más alto nivel jurisdiccional cuando afirmó, en *R (on the application of Williamson and others) v Secretary of State for Education and Employment and others* [2005] UKHL 15, lo que sigue: “60. [...] the court is not equipped to weigh the cogency, seriousness and coherence of theological doctrines”.

<sup>75</sup> Cfr. SOUTO, J. A., *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las Libertades*

Y si esas dudas e incertidumbres constituyen meras dificultades, como tantas otras, en el plano de aquellas disciplinas sociales, en el terreno del Derecho y de sus connaturales exigencias de seguridad, precisión y certeza, a mi juicio y si se me permite la expresión, resultan ser sencillamente letales, y ello es por supuesto también predicable del concreto sector del ordenamiento que está siendo aquí objeto de estudio, pues no en vano, como se ha hecho notar, uno de los principales objetivos de las reformas que contemporáneamente están produciéndose en el Derecho de familia comparado es, precisamente, el de la clarificación y la simplificación de los marcos legales mediante la fijación de un conjunto de principios y reglas que propicien la certeza y limiten al máximo la discrecionalidad de los aplicadores de las normas<sup>76</sup>.

Dicho de otra forma seguramente más apropiada, en mi criterio, presu- puesta la opción estatal de base por el mayor valor de lo religioso frente a otros aspectos de lo ideológico y por la conveniencia de dotar a la religión consecuentemente de un régimen propio (más beneficioso, se entiende), es sencillamente inevitable que los poderes públicos, al trasladar esa valoración al plano jurídico, entren aquí en ese terreno netamente teológico al que se refería expresivamente la sentencia antes citada, y ello le obliga subsiguientemente al aplicador de la norma a adentrarse también en tan resbaladizo territorio.

Lo advertía G. W. Keeton, hace ya algunas décadas, al poner de manifiesto que la enumeración de las finalidades susceptibles de amparar el acceso a la condición de entidad sin ánimo de lucro, entre ellas la del fomento de la religión, no constituía propiamente una definición sino más bien una clasificación, integrada por una serie de capítulos enunciados de un modo tan sumamente vago que reclamaban del aplicador del Derecho un enorme esfuerzo interpretativo para elucidar su significado y alcance<sup>77</sup>. Siendo esto así, el esclarecimiento del sentido de los restantes capítulos implica ahondar en el significado de términos, como por ejemplo la educación, para los que el recurso al elemental criterio hermenéutico del sentido ordinario de las palabras parece en principio suficiente; esta es, de hecho, como se vio, reconocidamente la primera regla de interpretación de la ley en el ordenamiento inglés, la interpretación literal,

---

*Públicas en el Derecho Comparado*, Madrid, 2007, pág. 225; no menos significativo es el hecho de que R. Palomino, pese a postular que, al menos desde una perspectiva fenomenológica, en las ciencias de la religión es posible identificar a través de sus rasgos más generales una noción de lo religioso susceptible de ser trasladada al plano jurídico, haya reconocido no obstante que a ese propósito sólo puede operarse, dice textualmente, de modo aproximativo y con una cierta flexibilidad analógica (Cfr. PALOMINO, R., *Religión y Derecho comparado*, Madrid, 2007, pág. 406).

<sup>76</sup> Cfr. MAIR, J., "The place of religion in family law: a comparative search", en MAIR, J. y ÖRÜCÜ, E. (Eds.), *The Place of Religion in Family Law: A Comparative Search*, Cambridge, 2011, pág. 382.

<sup>77</sup> Cfr. KEETON, G. W., *Modern Developments in the Law of Trusts*, Belfast, 1971, pág. 278.

apelando ante todo al significado propio de las palabras en el lenguaje común (*their plain, ordinary, everyday meaning*<sup>78</sup>), y aunque esta regla básica no está tampoco exenta de problemas en algunos supuestos, lo cierto es que en general y tratándose de términos de significado relativamente unívoco no suele plantear especiales dificultades. En el caso del concepto legal de religión, sin embargo, por la propia naturaleza de la noción reflejada ni ese mencionado criterio literal ni, posiblemente, ninguna otra de las herramientas interpretativas estrictamente jurídicas, sea de gran ayuda: al final, en efecto, al intérprete sólo parece quedarle el recurso al terreno de la teología.

Seguramente por estas razones la trascendencia que, aparentemente, pueda haber tenido la reciente sentencia de la UKSC en el caso *Hodkin* deba ser valorada en términos muy atemperados, como también lo ha de ser la propia modificación normativa en el régimen de las *charities* que se produjo en el año 2006. Esta última no hizo sino ensanchar el criterio de calificación de la naturaleza religiosa y aquella, por su parte, ha ratificado esa amplitud en el parámetro de valoración al más alto nivel judicial, pero lo cierto es que ambas parten de la necesidad de calificar a un objeto social en función de una previa delimitación legislativa del ámbito de lo religioso, y no se apartan en lo sustancial de la idea de la identificación aquí entre el significado de la noción legal de religión y lo que socialmente suele entenderse por tal cosa; teniendo por uno de los términos de la comparación a este último elemento tan vago e impreciso —o si se quiere tan multiforme— y, por tanto, tan difícilmente trasladable al terreno jurídico con un mínimo de previsibilidad, el cotejo que requiere el acto calificador se antoja inevitablemente incierto y problemático, y ello explica que, en lo fundamental, la sentencia no haya supuesto ningún cambio significativo en la perspectiva metodológica desde la que ha de afrontarse ahora la aplicación de la ley, pues, incluso después de la promulgación de la *Charities Act 2006*, lo único que puede afirmarse a este respecto con alguna seguridad es que, como advierte G. Watt, será más probable que un sistema de creencias sea reconocido como una religión cuanto más se parezca a alguna de las grandes religiones conocidas y, a la inversa, menos probabilidades habrá de que se produzca ese reconocimiento cuanto más se parezca el grupo en cuestión a las llamadas sociedades humanistas<sup>79</sup>; es decir, en esencia y si se me permite expresarlo así, más de lo mismo.

Y es que no parece posible instaurar un estatuto especial para la religión, en cualquier faceta del Derecho, sin acotar jurídicamente y por tanto definir de algún modo el ámbito de ese objeto social que se pretende someter a una regulación propia y distintiva. Instaurado ese régimen especial, la experiencia de-

---

<sup>78</sup> Cfr. SLAPPER, G. y KELLY, D., *The English Legal System*, London, 1999, pág. 138.

<sup>79</sup> Cfr. WATT, G., *Trusts and Equity*, Oxford, 2006, págs. 244-45.

muestra que, a menos que se opte por la validez a estos efectos del criterio de la pura y simple auto-calificación del grupo de que se trate, los poderes públicos se ven abocados a una tarea calificadora cuyo único parámetro mínimamente previsible aparenta ser, al cabo, el de la mayor o menor amplitud del criterio selectivo utilizado para determinar la religiosidad del grupo, pero siempre dentro de la imprevisibilidad que ocasiona el hecho de tener como referencia calificadora a un concepto como el de la religión que, por su propia naturaleza, se resiste a ser definido en términos jurídicos.

Volviendo a dejar ahora aparte las para mí evidentes implicaciones que, además, tiene en este asunto el principio de igualdad, lo cierto es que esa aco-tación en sí misma se antoja inevitablemente problemática en sede jurídica y conducente, como se ha visto, a algunas de las más que notables incongruencias que internamente se producen en la aplicación jurisdiccional de las disposiciones integrantes de este sector normativo.

Tal vez una de las incongruencias más llamativas y al mismo tiempo más reveladoras, y sirva esta referencia a modo de conclusión, sea aquella que, con especial perspicacia, señalan R. A. Pearce y J. Stevens, quienes, tras constatar que los tribunales han definido la religión en este ámbito como la creencia en un ser divino y, consecuentemente, han denegado la condición de *religious charity* a aquellos grupos que simplemente promueven una vida regida por una conducta moral (*a moral lyfestyle*) sin una dimensión espiritual, advierten que ello resulta un tanto irónico habida cuenta de que el beneficio que obtienen los ciudadanos de la religión y que justifica el acceso a la condición de *charity*, como estipula la ley y confirman esos mismos tribunales, paradójicamente está ligado a la presunción de que quienes profesan una religión adoptarán un modo de vida regido por una conducta moral, simplemente por el hecho de poseer esas creencias y al margen de la verdad o de la validez espiritual de esas creencias que no están en discusión<sup>80</sup>.

Una aguda observación esta, sin duda, con la que, modestamente, no podría estar más de acuerdo, aunque quizás para mí el fenómeno relatado no resulte sólo un tanto irónico sino, más bien, irónico en grado sumo, lo que no obsta para que pueda ser perfectamente explicado: para el Derecho inglés, la conducta moral que obedece a la puesta en práctica de las creencias religiosas es intrínsecamente mejor o más valiosa que la que responde a otro tipo de creencias; de ahí, al cabo, todo lo demás.

Para finalizar, de gran interés sería sin duda la proyección que de todas estas consideraciones pudiera hacerse, desde una perspectiva comparatista, al supuesto del ordenamiento español, en el que similarmente se ha optado por

---

<sup>80</sup> Cfr. PEARCE, R. A. y STEVENS, J., *The Law of Trusts and Equitable Obligations*, London, 1998, pág. 453.



una previa delimitación legislativa del régimen especial de las entidades religiosas y, por tanto, también por una definición estatal del ámbito de lo religioso (*ex art 3.2 de la ley de libertad religiosa*). Esa proyección excede ahora ampliamente de mi propósito en estas páginas, pero no me resisto al menos a señalar que, en nuestro Derecho, el problema que jurídicamente plantea en su más honda significación esa definición normativa de la religión no es muy distinto, como es obvio, del que se aprecia en el caso del ordenamiento inglés, y similarmente ha dado lugar entre nosotros a algunas notables inconsistencias que también, a mi modo de ver, en última instancia son el resultado tal vez inevitable de esta nuestra propia manifestación del *Estado teólogo*<sup>81</sup>, por emplear términos parecidos a los que tan oportunamente ha utilizado la Corte Suprema del Reino Unido. Adviértase, acaso como el más eminente de los ejemplos que podrían ponerse a ese respecto, que nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia de 15 de febrero de 2001, tras proclamar enfáticamente que el acceso al Registro de Entidades Religiosas implica un acto de mera constatación, que no de calificación, en expresión textual con la que aparentemente queda invalidada cualquier forma de control material sobre los fines de la entidad solicitante, a renglón seguido, sin embargo, admite que lo que sí procede en este caso es la comprobación administrativa de que los fines de dicha entidad no son aquellos que la ley de libertad religiosa considera en su art. 3.2 ajenos a lo religioso, es decir, a todas luces y pese a la premisa antes fijada, un acto netamente calificador. La incongruencia, en mi criterio, es sencillamente palmaria, pero acaso el corazón del problema esté también aquí en la previa opción legislativa por la especialidad del régimen de las entidades religiosas<sup>82</sup>; los paralelismos que pueden trazarse respecto de lo que acontece en la legislación inglesa —así como en otros ordenamientos de nuestro entorno— son más que evidentes.

---

<sup>81</sup> Podría también hablarse, similarmente, de un Estado sociólogo de la religión pues, como oportunamente observa J. A. Souto, el peculiar enunciado del art. 16.3 de nuestra Constitución, que consagra la obligación que pesa sobre los poderes públicos de tener en cuenta específicamente las creencias religiosas de la sociedad española, obliga a estos a realizar una suerte de ejercicio de sociología religiosa igualmente inadecuado e impropio de un Estado que se dice regido por el principio de aconfesionalidad (Cfr. SOUTO, J. A., “Veinticinco años de cuestión religiosa y su solución constitucional”, en *Revista de Derecho Político*, 58-59 (2003-2004), págs. 184-87).

<sup>82</sup> Me he ocupado más ampliamente de esta cuestión, entre otros, en algunos de los estudios que se recopilan en POLO, J. R., *Dimensiones de la libertad religiosa en el Derecho español*, Barcelona, 2014, especialmente en el dedicado al significado constitucional de la libertad religiosa así como en los que conciernen al estatuto de las confesiones religiosas en el ordenamiento español.

